



Universidad Zaragoza

LA FUNCIÓN DEL ABOGADO DE MENORES EN LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA JUSTICIA

AUTORA: Andrea Moya Oreste

DIRECTORA: M^a José Bernuz Beneitez

Contenido

| | | |
|------|--|----|
| I. | INTRODUCCIÓN | 3 |
| II. | EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA | 7 |
| 1. | La regulación del sistema de justicia de menores en los primeros Códigos Penales en España | 8 |
| 2. | La Ley de Tribunales para niños de 1918..... | 9 |
| 3. | La Ley de los Tribunales de Menores de 1948..... | 10 |
| 4. | Transformación del modelo “de bienestar o tutelar” en un modelo “de justicia o constitucional” | 11 |
| 4.1 | Evolución de la legislación internacional..... | 12 |
| 4.2 | Evolución de la legislación nacional..... | 16 |
| 5. | Configuración actual del sistema de justicia de menores y del derecho a la asistencia letrada en la L.O. 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores | 18 |
| III. | EL ESTADO COMO GARANTE DEL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA | 21 |
| IV. | LA ESPECIFICIDAD DE LA TAREA DEL ABOGADO EN LA JURISIDICCIÓN DE MENORES | 23 |
| 1. | Dificultades a las que se debe enfrentar el abogado en la justicia de menores.... | 24 |
| 1.1 | Limitaciones cognitivas y de desarrollo de la personalidad de los jóvenes | 24 |
| 1.2 | La “cultura de conflicto” presente en la justicia de menores | 27 |
| 1.3 | Condiciones estructurales que dificultan la defensa del menor..... | 29 |
| 2. | Especialización de los letrados que intervienen en la justicia juvenil..... | 30 |
| V. | EL ROL DEL ABOGADO DE MENORES EN LAS DIFERENTES FORMAS DE ENTENDER LA JUSTICIA | 34 |
| 1. | La tensión entre educación y respeto de las garantías procesales en la jurisdicción de menores | 35 |

| | |
|--|----|
| 1.1 La libre absolución..... | 36 |
| 1.2 La conformidad del menor | 38 |
| 2. Justicia informacional..... | 42 |
| 3. Justicia procedimental | 45 |
| 4. Justicia interpersonal | 47 |
| 5. Opinión de los menores defendidos acerca del papel de su abogado..... | 51 |
| VI. CONCLUSIONES | 55 |
| VII. BIBLIOGRAFÍA..... | 58 |

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la defensa y a la asistencia letrada es una de las máximas garantías de nuestro sistema de justicia, ya que hace posible que todas las partes que se encuentren dentro de un proceso judicial puedan defenderse y actuar de la forma más acorde a sus intereses. En muchas ocasiones, el trabajo del abogado determina la resolución judicial, por lo que si queremos un proceso justo ninguna de las partes puede ser privada del derecho a la asistencia letrada. Esta es una de las herramientas que permite la efectiva igualdad entre las partes que intervienen en el proceso, evitando desequilibrios entre las mismas.

La asistencia letrada se engloba dentro del derecho al debido proceso, un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas procesales que permitan asegurar un resultado justo y equitativo para ambas partes. El contenido del derecho al debido proceso se encuentra especificado en el art. 24.2 de la Constitución Española: “[...] todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”. Así, vemos que el derecho a la defensa y asistencia de letrado es una de las garantías que recoge la Constitución Española en su art. 24.2.

La labor más característica y conocida de los abogados es quizás la de actuar ante los tribunales defendiendo los derechos e intereses de sus clientes. Pero hay que tener en cuenta que sus funciones van mucho más allá, interviniendo en todas las fases del procedimiento. Desde el momento en el que una persona es detenida, esta tiene derecho a ser asistida por un letrado. A partir de entonces el abogado le acompañará durante todo el proceso velando por que se respeten sus derechos. El letrado será la persona que guíe a su cliente, ayudándole a comprender la situación en la que se encuentra y las diferentes opciones de defensa posibles.

Dada su trascendencia, parece claro que el Estado debe implicarse en el desarrollo de políticas públicas que hagan posible la promoción del derecho a un juicio justo en el que se respeten todas las garantías, de manera que todas las personas puedan acceder a la

justicia en igualdad de condiciones. Sobre todo, cuando tenemos en cuenta que, en muchas ocasiones, el acceso a la justicia es la vía más oportuna (o, en ocasiones, la única posible) para hacer realidad otros derechos. La efectividad de este derecho no es posible con la mera actitud pasiva del Estado, sino que requiere de acciones positivas por parte de las instituciones estatales que permitan la provisión de medios, de manera que no se quede en un simple deseo del legislador.

Un ejemplo de estas políticas activas es la instauración de la asistencia jurídica gratuita para aquellas personas que no tengan medios suficientes para costearla. Entre las prestaciones que comprende el derecho a la asistencia jurídica gratuita nos encontramos con la asistencia letrada. En estos casos, el abogado se designa por el correspondiente Colegio de entre aquellos que forman parte del turno de oficio, siendo la Administración la que asume el coste de sus honorarios. La exención del pago de tasas judiciales o la asistencia pericial gratuita son también prestaciones que componen el derecho a la asistencia jurídica gratuita. De esta manera, se permite el acceso a la justicia a quienes carecen de medios económicos suficientes para ello.

Si los abogados defensores tienen un papel esencial en cualquier jurisdicción, resultan especialmente importantes en la justicia de menores. En este contexto, los abogados resultan de vital utilidad debido a la situación de especial vulnerabilidad de los menores infractores. Su edad hace que no tengan el mismo razonamiento ni capacidad para comprender los hechos cometidos y los procesos judiciales a los que se enfrentan que los adultos. Es por ello que en este trabajo se estudiará la figura del abogado en la justicia de menores. Se trata de una garantía específicamente prevista en diversos textos internacionales como las Reglas de Beijing de 1985 o la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que reclaman que los menores deben tener las mismas garantías procesales que los adultos, lo que incluye el derecho a la defensa y asistencia letrada.

Debido a la falta de experiencia vital y madurez de los jóvenes, es probable que cuando estos cometen un delito y son llevados ante las instituciones judiciales no comprendan en qué situación se encuentran y qué es lo que se espera de ellos. En este contexto, el papel del abogado del menor infractor cobra una gran relevancia. Él será el encargado de explicarle al menor, en un lenguaje claro y comprensible para una persona de su edad, los hechos que se le imputan, las razones de su detención, las posibles consecuencias de sus actos y los derechos que posee. Debe ayudar al menor a comprender

el funcionamiento de las instituciones judiciales y guiarlo durante todo el tránsito institucional, tratándolo de una manera en la que se tenga en cuenta su edad y capacidad para entender el proceso. De esta manera, el abogado tiene el papel de explicar al menor todos los detalles del funcionamiento judicial, desde los tiempos y las fases del procedimiento, hasta la forma aconsejable de vestir y comportarse en la sala. Para que el juicio sea justo y el menor pueda actuar acorde a sus intereses, es condición necesaria que haya sido informado previamente de todos los pormenores del proceso y se sienta con confianza y seguridad para actuar en el mismo con plena capacidad.

Mediante este trabajo me gustaría conocer en qué manera los abogados de menores contribuyen a fomentar el derecho a un proceso justo y la participación del menor en el proceso judicial. Para ello, considero oportuno desarrollar los siguientes objetivos concretos:

-Analizar la evolución histórica del sistema de justicia de menores. Este sistema ha sufrido diversos cambios en los últimos siglos. Por ello, resulta interesante estudiar la transición del modelo denominado “de bienestar o tutelar” en el que se protegían los intereses del menor de una forma paternalista, al modelo denominado “de justicia o constitucional” en el que el menor es comprendido como un sujeto de derecho al que se deben respetar todas las garantías procesales. Con la llegada de este nuevo modelo, la figura del abogado se configura como pieza fundamental del proceso. Finalmente, se analizará la configuración de las garantías del proceso judicial en la actual L.O. 5/2000, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, donde la figura del abogado se establece como preceptiva y necesaria en todas las fases del proceso.

-Conocer cuál es el marco normativo en el que se integra el derecho a la asistencia letrada en nuestro país. Éste forma parte del derecho al debido proceso, por lo que los Estados, con sus políticas públicas, deben asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a un juicio en el que se respeten todas las garantías previstas. En este marco se engloba el derecho a la asistencia letrada, ya que permite que todas las partes de un juicio puedan defender sus intereses de la forma más adecuada posible.

-Estudiar el contexto en el que se engloba el derecho a la asistencia letrada. Los abogados se encuentran con una situación inicial en la que los menores pueden no contar con los conocimientos o capacidades necesarios para enfrentarse adecuadamente a un proceso judicial, además de partir de unas condiciones que no favorecen una buena

relación entre abogado y cliente. Por ello, es esencial que los letrados que trabajen en la jurisdicción de menores tengan una formación especializada en esta materia. Solo de esta manera se puede entender la asistencia letrada como un elemento que permita realizar efectivamente el derecho a un juicio justo.

-Analizar cuáles son todas las funciones que cumplen los abogados en la jurisdicción de menores. Estudiaremos cómo la forma de realizar los derechos en el contexto de los menores infractores cobra especial relevancia. Por ello, analizaremos cómo los abogados, asistiendo adecuadamente a sus defendidos, pueden ayudar a alcanzar una mayor justicia informacional, procedimental e interpersonal, conceptos que serán abordados en el trabajo. Así, veremos cómo los letrados pueden contribuir a legitimar la intervención propuesta y a favorecer la obediencia espontánea de las normas.

La metodología para el logro de los objetivos propuestos es cualitativa, tanto documental, como mediante la realización de entrevistas semiestructuradas exploratorias. Por un lado, desde la metodología documental se ha revisado la bibliografía referente a todas las cuestiones anteriormente mencionadas, principalmente las relacionadas con la labor del abogado en la justicia de menores. Además, se han analizado las normas que regulan el derecho a la asistencia letrada y, más específicamente, las que regulan la figura de los abogados de menores. Fundamentalmente, la legislación nacional que regula dicha cuestión es la siguiente: la Constitución Española (en adelante, CE); y la Ley Orgánica 5/2000, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (en adelante, L.O. 5/2000), desarrollada por el RD 1774/2004. En el ámbito internacional, la cuestión de la justicia de menores ha sido regulada por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores de 29 de noviembre de 1985 (en adelante, Reglas de Beijing), la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (en adelante, CIDN) y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, así como las directrices sobre child friendly justice adoptadas por el Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2010 y la *Directiva* (UE) 2016/800, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Por otro lado, se han realizado dos entrevistas semiestructuradas a dos abogadas especializadas en justicia de menores para

conocer cuál ha sido su experiencia profesional acerca de las diferentes cuestiones que se van a abordar a lo largo del trabajo¹.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA

La configuración del sistema de justicia de menores siempre ha partido de la idea de que los niños son diferentes de los adultos. Por ello, la edad siempre ha sido tomada en cuenta en el Derecho penal para eximir o atenuar la responsabilidad. Sin embargo, esta diferencia de edad ha sido interpretada de formas muy diferentes a lo largo de la historia.

En este apartado se abordará la evolución que ha sufrido la justicia de menores, como consecuencia de las diferentes maneras de entender la infancia, durante el siglo XIX y el siglo XX en nuestro país. En el modelo originario de justicia de menores, denominado “de bienestar o tutelar”, lo que se pretendía con la intervención del Estado era ayudar y proteger al menor delincuente. En ese contexto, tan solo se tenían en cuenta las exigencias educativas, por lo que se consideraba innecesario que los menores contaran con ninguna garantía procesal. Sin embargo, el sistema de justicia de menores fue evolucionando y se transformó en el denominado modelo “de justicia o constitucional”. En este nuevo modelo, lo que se pretendía era exigir a los menores infractores responsabilidad por sus actos. Los jóvenes comenzaron a ser considerados como sujetos a los que se les debía dotar de un procedimiento que contara con las mismas garantías procesales que el de los adultos. De esta forma, el sistema penal de los menores quedó insertado dentro del marco

¹ Para ponerme en contacto con abogados especializados en menores a los que pudiera realizar entrevistas, solicité información en el Colegio de Abogados de Zaragoza acerca del Turno de Oficio de menores. Allí me proporcionaron el contacto de dos abogadas: Yolanda Monpel Lasheras (en adelante, E1), miembro de la Comisión del Turno de Oficio del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y especialista en derecho penal de menores; y Carmina Mayor Tejero (en adelante, E2), coordinadora actual de los Cursos de Especialización en Jurisdicción de Menores impartidos por el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. Las entrevistas las realicé de forma individual los días 10 y 11 de junio y tuvieron un carácter semiestructurado. Preparé de forma previa a las entrevistas una serie de preguntas relacionadas con la experiencia profesional de las abogadas en el ámbito de la jurisdicción de menores y, según las respuestas que me iban proporcionando, fui encaminando la conversación hacia cuestiones en las que me parecía interesante hacer hincapié. Las entrevistas tuvieron una duración aproximada de treinta minutos cada una y fueron grabadas con el consentimiento de las abogadas, lo que me permitió analizarlas posteriormente con mayor detenimiento.

constitucional (Sanz Hermida, 2002, p. 25). En este apartado se prestará especial atención a la función que ha tenido la figura del abogado en cada etapa, pasando de considerarse innecesaria en el primer modelo, a ser imprescindible en el segundo.

1. La regulación del sistema de justicia de menores en los primeros Códigos Penales en España

El primer Código Penal español de 1822 partía de la idea de que la minoría de edad era un criterio para atenuar o eximir la responsabilidad penal. Por ello, este Código declaraba inimputables a los menores de siete años y, para los mayores dicha edad y menores de diecisiete, se debía examinar si habían obrado “[...] *con discernimiento y malicia según lo que resulte, y lo más o menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales*”. De no haber discernimiento, al menor se le declaraba exento de responsabilidad penal y era entregado a sus padres “[...] *para que le corrijan y cuiden de él*”. En caso de existir discernimiento, se les aplicaba la pena atenuada (Benito Alonso, 2001, p. 1459). En este contexto, los menores eran juzgados por el mismo Tribunal que juzgaba a los mayores de edad.

En los siguientes Códigos Penales de 1848, 1850 y 1870 encontramos sistemas muy similares. En los Códigos de 1848 y 1850, los menores se declaraban exentos de responsabilidad penal hasta los nueve años, aplicándose de nueve a quince la prueba del discernimiento. Si el menor tenía discernimiento, se le aplicaba una pena. Por su parte, el Código Penal de 1870 preveía que, en caso de no discernir el menor, o siendo menor de nueve años, fuera entregado a sus familiares para que estos se encargaran de vigilarle y educarle. A falta de estos, el menor era conducido a un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos y desamparados (Colás Turégano, 2011, p. 57).

El principal problema de estos Códigos era que, al estar basados en el criterio del discernimiento, se producía una gran inseguridad jurídica. Este concepto no estaba claro y se manejaban diferentes acepciones. Para unas personas éste consistía en la capacidad de distinguir entre el bien y el mal en un sentido moral, mientras que para otras personas se refería a la capacidad de conocer la ilicitud penal de la conducta (Colás Turégano, 2011, p. 57). En la regulación de estos Códigos, el menor no tenía derecho a contar con ningún tipo de garantía procesal. Por ello, no tenía derecho a contar con la asistencia de

un letrado, quien podría haberse configurado como una figura útil que verificase la fiabilidad de los métodos de determinación de la capacidad de discernimiento del menor.

2. La Ley de Tribunales para niños de 1918

El tratamiento anteriormente descrito se mantuvo hasta la creación en 1918 de la Ley de Tribunales para niños. Así, aunque anteriormente siempre se había valorado la minoría de edad como criterio para atenuar o eximir de responsabilidad penal, no sería hasta ese año cuando se crearían en España los primeros Tribunales especiales para menores. Esta ley se inspiró en las jurisdicciones especializadas de menores que comenzaron a surgir en otras partes del mundo a finales del siglo XIX, siendo creado el primer Tribunal de menores en 1899 en Chicago (Illinois) con la finalidad de sustraer al menor del procedimiento penal ordinario y de crear programas específicos de tratamiento (Colás Turégano, 2011, p. 59).

En nuestro país, es en esta Ley de Tribunales para niños de 1918 donde se encuentran por primera vez normas concretamente dictadas para los niños y adolescentes con las que se comenzaron a aplicar criterios de corrección y educación de los jóvenes infractores. La creación de estos Tribunales supone un giro en el tratamiento del menor infractor, ya que se comienza a exigir un órgano jurisdiccional, un procedimiento y unas medidas especiales adaptadas a las necesidades de reinserción de los menores (Benito Alonso, 2001, p. 1465).

Los jueces que integraban estos Tribunales para niños disponían de una enorme discrecionalidad para adoptar las decisiones que mejor se adecuaban a las circunstancias personales y sociales del menor. Estas facultades discrecionales no estaban limitadas por formalidades procedimentales, ya que más que enjuiciar a los menores, se les protegía y ayudaba a enmendar su conducta, como un padre haría con su hijo. De esta manera, se conectaba la filosofía subyacente paternalista con la necesidad de obviar las formas procesales. Estos Tribunales de menores proponían un tratamiento más de supervisión, educación y control, que de castigo. El juez, en representación del Estado, pasó a asumir la función de control familiar que, en su caso, no llevaban a cabo los padres naturales. De esta manera, pasaba a intervenir no solo en los aspectos que podrían calificarse como públicos (comisión de hechos delictivos, infracciones administrativas, etc.), sino también

en aspectos pertenecientes al ámbito doméstico (mala conducta del menor) (Sanz Hermida, 2002, p. 32).

El paternalismo fue la característica más destacable de estos Tribunales. Se entendía que todas las actuaciones debían realizarse por el bien del menor, y las demás exigencias se consideraban secundarias. Con la finalidad de prevenir la delincuencia, la intervención no solo iba dirigida hacia los menores infractores, sino también hacia aquellos que se pensaba que podrían delinquir, eran huérfanos, tenían un comportamiento antisocial, etc. Se entendía que el Estado debía hallar las causas que llevaban a estos menores a cometer infracciones e intentar corregirlas mediante la disciplina y la formación de hábitos y costumbres. Para flexibilizar la actuación de los jueces, se redujo el carácter formal de los procedimientos pasando a tener un carácter confidencial e informal, motivo por el que las audiencias no eran públicas (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, pp. 34-35).

Así, durante la vigencia de estos Tribunales se entendió que no era necesaria ninguna garantía procesal en los procesos judiciales de menores, ya que el juez actuaría tomando las decisiones que, según su criterio, más se adecuaban al interés del menor. En este contexto, los menores no tenían derecho a contar con la defensa de un abogado, considerándose dicha figura innecesaria.

3. La Ley de los Tribunales de Menores de 1948

Con el surgimiento del Estado de bienestar en Europa, se comenzó a enfatizar en mayor medida la necesidad de proteger y educar a los menores. En este contexto, la política criminal juvenil insiste en la idea de ayudar en lugar de castigar. Lo que se propuso fue descriminalizar los comportamientos antisociales propios de los menores como el absentismo escolar, las fugas del hogar o el consumo de drogas, y desinstitucionalizar a los jóvenes que habían tenido dichos hábitos. Este modelo partía de la idea de que el internamiento resultaba ineficaz y contribuía a perpetuar los hábitos delictivos. Así, tan solo serían juzgados los hechos más graves y, de esta manera, el Tribunal podría centrar todos sus recursos en los casos más serios (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, pp. 36-37).

En España, la Ley de 1918 dio paso a la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores de 1948. Mediante esta ley se establecía un Tribunal Tutelar en cada provincia

formado por jueces que no necesariamente debían pertenecer a la carrera judicial, sino que tan solo se les exigía ser licenciados en Derecho, mayores de 25 años y “de moralidad y vida familiar intachable”. Estos Tribunales llevaban a cabo un procedimiento que se caracterizaba igualmente por la ausencia de formalismo y libertad de criterio, llegando dicha ley a desvincular a estos Tribunales de las reglas procesales vigentes en otras jurisdicciones. De esta manera, a los menores se les negaban todos los derechos y garantías procesales que sí se reconocían a los adultos. Asimismo, las decisiones no se denominaban sentencias sino acuerdos, y se le atribuía libertad al juzgador para interpretar los delitos cometidos (Colás Turégano, 2011, pp. 60-62).

Este sistema llevaba las exigencias educativas al extremo ya que se partía de la idea de que el cumplimiento de las medidas judiciales conllevaría efectos positivos para los jóvenes. Para favorecer la flexibilidad de las decisiones, se consideraba innecesario garantizar el respeto de derechos y garantías de los menores infractores. Así, para estos sistemas no existía el castigo en sentido estricto, sino que tan solo se trataba de intervenciones educativas impuestas de forma indeterminada en tanto siempre se percibían como positivas para los menores y cuya misión era acabar con las circunstancias que están detrás del delito. Así pues, la respuesta al delito se producía sin garantías procesales (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, p. 39).

En suma, estos Tribunales carecían de requisitos tanto en los aspectos orgánicos (como la no obligatoriedad de la pertenencia de sus miembros a la carrera judicial) como en las garantías procesales (por ejemplo la falta de sujeción a plazos, derecho de defensa, etc.) (Martín Ostos, 1986, p. 239).

4. Transformación del modelo “de bienestar o tutelar” en un modelo “de justicia o constitucional”

Como ya hemos apuntado anteriormente, hasta ese momento el Estado había asumido el rol de padre y existía una firme creencia en la educación y la rehabilitación de los menores a través de las medidas impuestas. Por ello, todas las actuaciones se realizaban por el bien del menor, entendiendo que el único objetivo era corregir su conducta sin necesidad de castigo (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, pp. 34-35). Debido a que las leyes de justicia de menores se caracterizaban por compartir una filosofía paternalista, se concedía un amplio poder discrecional a las personas que juzgaban a los menores y existía una total libertad de actuación. Lo único que importaba

eran las exigencias educativas, por lo que se consideraban innecesarias las garantías de los menores de edad, siendo la esencia del modelo la inexistencia de control formal (Fernández Molina, 2013, pp. 219-220).

4.1 Evolución de la legislación internacional

Esta intervención sin garantías legales acabó demostrando que podía ser perjudicial e injusta para los menores infractores, como se aprecia en el ejemplo paradigmático del caso Gault² que llegó al Tribunal Supremo de Estados Unidos en 1966. A partir de entonces, se comenzó a reconocer el derecho a las garantías procesales y al proceso debido en los Tribunales de menores, que se entienden como una variante del proceso penal en el que se imponen medidas educativas pero que también son restrictivas de derechos. Así, en la década de los 60 se experimentó una transformación de las corrientes ideológicas de la justicia de menores, desechando la teoría del *parens patriae* y sustituyéndola por una nueva visión del Estado en la que su misión consiste en hacer justicia (Sanz Hermida, 2002, pp. 48-50).

Este nuevo planteamiento fue cobrando mayor importancia a partir de la intervención de Naciones Unidas. En primer lugar, se establecieron en 1985 las Reglas de Beijing. El Observatorio Internacional de Justicia Juvenil (2019), explica que estas Reglas representan un mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de jóvenes infractores. Las Reglas de Beijing exponen cuáles deben ser los objetivos y el espíritu generales de la justicia juvenil, así como sus principios y prácticas convenientes. En este sentido, se establece que la justicia de menores debe promover el bienestar del joven infractor y asegurar que cualquier respuesta por la actuación de los delincuentes juveniles se haga siempre en proporción a las circunstancias tanto del joven como del delito cometido.

² Gerald Francis Gault, un joven estadounidense de 15 años había sido inculcado ante el Tribunal de menores del Condado de Gila (Arizona) por haber hecho en una conversación telefónica comentarios indecentes a una mujer de su vecindario. En ese momento, Gault se encontraba en una fase de “prueba” al haber sido encontrado con un chico que había robado un bolso. Como consecuencia, Gault fue internado en la Escuela Industrial del Estado, en la que podía ser mantenido hasta su mayoría de edad a los 21 años. La pena que se establecía en Arizona para un adulto que hubiera cometido el mismo delito era de 5 a 50 \$ de multa o una pena de arresto de cómo máximo dos meses. Así, el joven había sido sacado de la custodia de sus padres y le habían internado en una institución estatal como consecuencia de la discrecionalidad ilimitada del Tribunal y mediante un proceso por el que se le habían negado todo tipo de derechos procesales. El Tribunal Supremo de EE.UU. revisó el caso y resolvió que durante el proceso no se habían observado ni un mínimo de garantías procesales y, por lo tanto, no era válido.

En relación con los derechos procesales, la Regla 7 especificó que *“en todas las etapas de un proceso de menores [...] se respetarán las garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”*.

En relación con el derecho a la asistencia letrada, el art. 15.1 de las Reglas de Beijing establece que *“el menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país”*. Asimismo, en el art. 7.1 se exige que en todas las etapas del proceso de la justicia de menores se respeten las garantías procesales básicas, mencionándose explícitamente el derecho al asesoramiento.

Sin embargo, no fue hasta la aprobación en 1989 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño cuando se culminó el proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se ha visto desarrollado durante el siglo XX (Cillero Bruñol, 1998).

La Convención transforma la forma de entender la infancia y asume que debemos tratar a los niños como sujetos de derecho con derechos que deben ser respetados. Esto se traduce en el ámbito de la justicia juvenil en la necesidad de promover y asegurar las garantías procesales que permiten un juicio justo, como el derecho a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva, al derecho a no declarar, al asesoramiento y asistencia letrada, a la presencia de los padres o tutores a lo largo del procedimiento, a un proceso contradictorio, etc. (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, p. 53). De esta forma, la CIDN asegura la aplicación a los niños de los derechos y libertades individualmente reconocidos a todos los ciudadanos, sobre la base de la igualdad de trato.

En concreto, en lo que se refiere a la asistencia letrada, el art. 40 de la CIDN en su apartado segundo número II establece que el menor *“dispondrá de asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa”*, y en su número III que *“la causa será dirimida (...) en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado”*. Asimismo, el art. 37 d) establece que *“todo niño privado de su libertad tendrá derecho a*

un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada (...)". Por tanto, vemos cómo la Convención reconoce expresamente el derecho a la asistencia letrada.

Cabe señalar que la CIDN no solo exige el respeto de las garantías procesales para favorecer la igualdad de trato, sino que también considera que es necesario que se fomenten los derechos de participación en el marco de la justicia de menores. En este sentido, se promoverá el derecho del menor a ser escuchado en relación con el delito cometido. Ahora bien, para que esta garantía se vea respetada es necesario que previamente el menor sea informado, en un lenguaje comprensible, de los cargos que pesan contra él y de las posibles consecuencias de sus actos (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, p. 54). Es aquí donde entrará en juego el papel del abogado, que será el encargado de explicarle al menor, de una manera comprensible según su edad y sus circunstancias, de las acusaciones que pesan contra él y las diferentes alternativas de defensa existentes.

Además, se comenzó a establecer la idea de que los menores fueran responsables de los delitos que hubieran cometido y, en consecuencia, tuvieran que cumplir con la sanción impuesta (Peláez Pérez, 2003, p. 370). Así, el art. 40 de la CIDN recoge “[...] *la necesidad de que el menor asuma los criterios y derechos de los demás y tiene que responder*”. Así, se pretendió “educar en la responsabilidad” (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, p. 40).

A partir de la intervención de las Naciones Unidas, la mayor parte de los países firmantes de la Convención de los Derechos del Niño fueron consolidando un procedimiento en el que se asegurara el derecho al proceso debido. Así, el derecho de defensa articulado mediante la figura del abogado se entiende como una garantía esencial que, en relación a los menores infractores, deberá llevarse a cabo adaptándose a las circunstancias de minoría de edad de los defendidos y por profesionales que hayan recibido una formación especializada (Fernández Molina, 2013, p. 222).

Los planteamientos de la CIDN han sido interpretados y concretados por diversas Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que periódicamente son elaboradas para ayudar a la correcta aplicación de los derechos de la infancia.

En 2007, fue elaborada la Observación General N°10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores. En lo que se refiere a la asistencia letrada, dentro del apartado D., referente a las garantías de un juicio imparcial, el párrafo 49 establece que los menores siempre deberán tener derecho a una asistencia para la preparación de su defensa, que deberá ser apropiada pero no necesariamente jurídica. Así, se especifica que es posible una asistencia apropiada que no provenga de letrados (por ejemplo, de asistentes sociales), si bien esas personas deberán tener un conocimiento de los aspectos jurídicos del proceso de la justicia de menores. Se determina que queda a la discreción de los Estados Partes determinar cómo se facilitará esa asistencia, pero deberá siempre ser gratuita.

Asimismo, la Observación General N°10 hace hincapié en que para que un juicio sea imparcial es preciso que el niño a quien se acusa de haber infringido las leyes penales pueda participar efectivamente el juicio y para ello necesita comprender las acusaciones y las posibles consecuencias de sus hechos.

La asistencia letrada en la justicia juvenil también es mencionada en la Observación General N°14, elaborada en el año 2013, referente al principio del interés superior del niño. En este sentido, el párrafo 96, dentro del capítulo dedicado a las garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño, establece que este necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. En particular, cuando se someta un niño a un procedimiento judicial o administrativo en el que entre en juego su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada.

Por su parte, las *Guidelines on child-friendly justice* son unas directrices elaboradas en 2010 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa que buscan adaptar los sistemas de justicia de menores de forma que sean “amistosos o adaptados” para los niños y respeten todos sus derechos, teniendo en consideración el nivel de madurez y comprensión de los menores. No son unas directrices vinculantes, pero ofrecen unas guías prácticas para que los Estados sepan cómo adaptar sus instituciones de justicia con el fin de que los menores puedan participar efectivamente en los procesos judiciales (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, p. 64).

En relación con los abogados en la justicia de menores, las directrices 37-43 nos dan una serie de recomendaciones que los Estados deben intentar incorporar a su

regulación. En estas directrices se establece que los niños deben tener derecho a representación y asistencia legal gratuita bajo las mismas o más flexibles condiciones que los adultos; que, al ser considerados los niños como clientes de pleno derecho, sus abogados deben llevar a cabo lo que estos hayan decidido; y que los abogados deben proporcionar a los niños toda la información y explicaciones necesarias respecto a las posibles consecuencias de sus actos.

Por último, la Directiva (UE) 2016/800 expone una serie de garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. El objeto de dicha regulación consiste en reforzar los derechos procesales en el ámbito de la justicia juvenil con el objetivo de que los menores que intervengan en un proceso penal puedan comprender y seguir dichos procesos, a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su inserción social.

En cuanto a lo que el derecho a la asistencia letrada se refiere, el art. 6 de la Directiva establece una serie de garantías, de forma que los Estados miembros de la Unión Europea velen por que los menores reciban asistencia letrada de modo que puedan ejercer de forma efectiva el derecho de defensa. En el apartado 3 de dicho artículo, se establecen una serie de circunstancias a partir de las cuales los menores tienen derecho en cualquier caso a recibir asistencia letrada (por ejemplo, cuando sean interrogados por la policía o por autoridades judiciales o en el momento en el que se realicen actuaciones de investigación o de obtención de pruebas).

4.2 Evolución de la legislación nacional

La Constitución Española de 1978 establece, entre otras garantías procesales, el derecho de todas las personas a la asistencia letrada. Sin embargo, la Ley de los Tribunales de Menores de 1948 excluía la necesidad de la presencia de abogados en la jurisdicción de menores, por lo que dicha legislación se encontraba en contradicción con nuestra Constitución. Para poder adecuar la regulación de la justicia de menores a lo establecido en el texto constitucional, por un lado, se llevó a cabo una labor interpretativa de la legislación vigente por los órganos del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional y, por otro lado, se reformaron y promulgaron textos legislativos acordes a la Constitución (Sanz Hermida, 2002, p. 50).

De esta manera, la legislación tutelar de nuestro país fue revisada por completo por la STC 36/1991, de 14 de febrero, que declaró inconstitucionales algunos de los preceptos de la ley hasta entonces vigente.

El art. 15 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores establecía que “[...] *el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten [...]*”. Este artículo, al excluir en los Tribunales de Menores la aplicación de las reglas procesales propias de los demás órdenes jurisdiccionales, fue declarado inconstitucional basándose en el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución Española. Se determinó que las garantías y derechos individuales básicos, como el derecho a las garantías procesales, se reconocen a todos los ciudadanos por el hecho de serlo, y por lo tanto se deben aplicar también a los menores de edad (Sanz Hermida, 2002, p. 51).

Como consecuencia de la STC 36/1991, se planteó la necesidad de reformar la legislación relativa a la justicia de menores para adaptarla al texto constitucional. Esta reforma se llevó a cabo mediante la L.O. 4/1992, *reguladora de la competencia y el procedimiento ante los juzgados de menores* (Colás Turégano, 2011, p. 68). La propia Exposición de Motivos de dicha ley establecía que “[...] *la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, al declarar inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, hace necesaria la regulación de un proceso ante los Juzgados de Menores que, no obstante sus especialidades por razón de los sujetos del mismo, disponga de todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional*”.

La L.O. 4/1992 estableció que los Juzgados de menores eran competentes para conocer de los hechos cometidos por mayores de doce años y menores de dieciséis años (que era la edad fijada en el Código Penal de 1973 a efectos de responsabilidad criminal) tipificados como delito o falta en las leyes penales. Uno de los cambios más importantes es que se estableció la finalidad educativa como principio inspirador de las medidas que fueran impuestas al menor, que tendrían en todo caso una duración temporal máxima de dos años (Benito Alonso, 2001, pp. 1473-1474). Además, con la nueva Ley Orgánica se estableció la obligatoria intervención del abogado, pero restringida a ciertas actuaciones. Así, el legislador tan solo declaró preceptiva la asistencia letrada en los procesos de

menores para la adopción de medidas cautelares y para la celebración de la fase de audiencia (Peláez Pérez, 2003, pp. 370-371).

Con esta nueva regulación, nuestro ordenamiento transitó desde el modelo “tutelar” al modelo de “sistema de justicia o constitucional”. Este nuevo modelo ya no considera como presupuesto que el menor sea inimputable, sino que tan solo los menores de una determinada edad lo son. Sin embargo, se trata de una responsabilidad especial, por lo que los menores no deben castigarse del mismo modo que los mayores y las medidas que se les impongan deberán tener un alto contenido educativo. Es cierto que para la imposición de la medida se deberán tener en cuenta las características concretas del menor frente a la gravedad del hecho cometido, pero esto no debe traducirse, a diferencia de lo que ocurría en el sistema “tutelar”, en la lesión de las garantías procesales. De esta manera, en el modelo “de justicia o constitucional” debe compaginarse el respeto de todas las garantías procesales con la finalidad educativa de las medidas impuestas al menor (Colás Turégano, 2011, pp. 68-69).

5. Configuración actual del sistema de justicia de menores y del derecho a la asistencia letrada en la L.O. 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

La norma que regula actualmente la justicia juvenil en España es la L.O. 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, que entró en vigor el 13 de enero de 2001. Esta ley se ha visto desarrollada por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

La entrada en vigor de la L.O. 5/2000, *reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, estableció que los jueces de menores son competentes para exigir responsabilidad a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o las leyes penales especiales.

La nueva regulación contenida en la L.O. 5/2000 le otorga un carácter sancionador-educativo a la intervención de menores. Así, esta regulación sigue la línea del sistema “de justicia o constitucional”, proporcionándole al menor todas las garantías procesales y exigiéndole responsabilidad por sus actos, pero no de manera retributiva, sino aspirando a la reinserción de los menores al ser una forma de educar en la asunción de

responsabilidades (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, p. 56). Ahora bien, se debe mencionar que la gran importancia que se le otorgó a la educación y a la resocialización de los menores en el espíritu inicial de la ley, ha ido perdiendo valor conforme se han ido aprobando una serie de reformas legislativas que han endurecido las medidas aplicadas sobre todo para la delincuencia grave.

Como ya hemos mencionado, esta nueva regulación proporciona a los menores las mismas garantías procesales que a los adultos, entre las que se encuentra el derecho a la asistencia letrada. Así, el abogado del menor pasa a tener presencia en todas las fases del proceso, desde la detención policial del menor hasta la ejecución de la medida, por lo que esta nueva ley supuso la reafirmación del respeto a las garantías procesales durante todo el proceso penal del menor.

En este sentido, en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000, en su Apartado II párrafo 9 se hace expresa la intención del legislador de que el abogado del menor le acompañe e intervenga durante todas las fases del procedimiento judicial. En concreto, se establece que “el letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación” (Ponz Nomdedéu, 2002, p. 381). A lo largo del articulado de la L.O. 5/2000 se van especificando las facultades que tendrá el abogado en cada una de las fases procesales.

En cuanto a la cuestión de quién va a ser la persona encargada de la asistencia letrada del menor, el art. 22.2 de la L.O. 5/2000 establece que la elección recaerá sobre el menor y sus representantes legales y, de no ser designado por estos, le será designado al menor de oficio de entre los integrantes del turno de especialista del correspondiente Colegio de Abogados.

No existe previsión legal acerca de la posibilidad de que existan intereses contrapuestos entre el menor y sus representantes legales en el ejercicio de la defensa. Sin embargo, se debe considerar que el abogado lo es del menor aún en el caso de que haya sido nombrado por sus representantes legales, ya que es el menor el sujeto del derecho de defensa. Por tanto, la decisión del menor debe ser totalmente respetada cuando, por

ejemplo, este desee recurrir una resolución por no estar conforme y sus padres se opongan (Peláez Pérez, 2003, p. 375). Así lo considera también una de las abogadas entrevistadas:

Siempre es la decisión del menor, si hubiera alguna diferencia entre padres y menor siempre habrá que respetar la decisión del menor (E2).

En cuanto al momento de designación de abogado, el art. 22.1 establece que desde el mismo momento de incoación del expediente, el menor tiene derecho a “*designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración*”.

El artículo anterior generó problemas de interpretación durante los primeros años de aplicación de la ley ya que no se hacía explícito si, en los actos previos a la incoación del expediente (como podría ser una detención policial), el derecho a la asistencia letrada seguía siendo imperativo o si era posible, como ocurre con los adultos, la renuncia a este derecho en la fase de diligencias preliminares (Fernández Molina, 2013, p. 237).

La Consulta 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, *sobre determinadas cuestiones en torno al derecho de asistencia letrada en el proceso penal de menores*, resolvió el problema distinguiendo según se tratara de delitos o faltas³.

La Consulta establecía que, cuando se tratara de una falta y el menor no hubiera sido detenido, sí que era posible que este, asistido de sus representantes legales, renunciara al derecho a la asistencia letrada. Aunque cabe mencionar que la última reforma del Código Penal eliminó las faltas, por lo que esta cuestión ya no sería relevante.

Cabe plantearnos si dicha renuncia garantizaba un juicio justo, ya que los menores, por su escasa edad, pueden tener ciertas limitaciones cognitivas que hagan que no sean capaces de comprender de una manera adecuada lo que supone esa renuncia. La Consulta previó como garantía que el menor debía tomar la decisión de la renuncia asistido por sus padres. No obstante, cabe plantearse también si los padres cuentan con la suficiente

³ La Consulta concluía que, “*cuando a un menor se le imputara una falta y fuera llamado a declarar por la Policía o por el Fiscal sin estar detenido y sin que se haya incoado formalmente aún expediente de menores puede, asistido de sus representantes legales, renunciar al derecho a designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio. Sin embargo, el menor al que se impute un delito y sea llamado a declarar por la Policía o por el Fiscal de Menores ha de estar necesariamente asistido por Letrado, aunque no esté detenido y aunque no se haya incoado aún expediente de menores*”.

información y conocimientos como para poder valorar adecuadamente lo que supone dicha renuncia (Fernández Molina, 2013, p. 237).

Posteriormente, la L.O. 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modificó la L.O. 5/2000, introdujo el art. 17.2, el cual especificaba que, si el menor ha sido detenido, tiene derecho a entrevistarse con su abogado antes de prestar declaración ante la policía. Este supuesto entraba en juego tanto si nos encontrábamos ante un delito como ante una falta. Actualmente, con la eliminación de las faltas, el menor será igualmente asistido por un letrado siempre que sea detenido.

III. EL ESTADO COMO GARANTE DEL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA

El diccionario del español jurídico de la Real Academia Española define el concepto de juicio justo como “juicio imparcial con todas las garantías procesales que aseguran la efectiva tutela jurisdiccional con proscripción de la indefensión”. Así, un juicio justo será aquel en el que las garantías procesales son respetadas por las instituciones judiciales. Y este concepto de juicio justo está muy relacionado con el derecho al proceso debido, el cual se refiere a todas las garantías de naturaleza procesal consagradas constitucionalmente: imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes.

Es el Estado quien, al establecer en la Constitución la garantía a un proceso en el que se respeten los principios y garantías procesales, asume el compromiso de que todos los ciudadanos tengan acceso a ciertos servicios que permitan hacer frente a un proceso judicial en condiciones de igualdad. Es decir, a través de las políticas públicas y sociales se deberá asegurar el acceso a un juicio justo.

Juan Antonio García Amado entiende que “hay una clase de derechos fundamentales que viene constituida por los que solo pueden ser eficaces si el Estado produce determinadas normas constitutivas de instituciones y de ciertas prácticas. Es el caso del ramillete de derechos procesales que giran en torno al debido proceso judicial. (...) Los derechos fundamentales de esta variante son puramente instrumentales de otros, pues sin instituciones como las judiciales y sin una adecuada regulación de los procesos judiciales,

sería inviable la protección de derechos sustantivos (...)” (García Amado, 2017, pp. 300-302).

En el ámbito de la justicia de menores, se debe recordar que la Ley de Tribunales de Menores excluía las garantías procesales ya que se consideraban innecesarias. La STC 36/1991, de 14 de febrero, declaró la inconstitucionalidad total de las disposiciones de la legislación tutelar que excluían el respeto de las garantías procesales en los procesos de menores. El argumento del Tribunal Constitucional fue que la justicia de menores es una variante del proceso penal y, por tanto, al igual que en la justicia de adultos, se deben respetar y garantizar todas las garantías procesales penales. En consecuencia, la regulación posterior, tanto la L.O. 4/1992 como la actual L.O. 5/2000, han incorporado el respeto de derechos y garantías procesales de los menores que llegan ante la justicia (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, p. 61).

Y, como ya se ha mencionado anteriormente, uno de los derechos procesales básicos es el derecho a la asistencia letrada, el cual ha sido consagrado por el Estado en la Constitución Española. Así, esta establece en su art. 24.2 que *“Todos tienen derecho (...) a la defensa y a la asistencia de letrado (...)”*. Asimismo, este derecho también se recoge en el art. 17.3 CE, que enuncia que *“(...) Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales (...)”*.

Por tanto, el Estado debe garantizar que todas las personas que se enfrenten a un proceso penal lo hagan con la garantía de contar con asistencia letrada. Así, el Estado deberá proporcionar asistencia jurídica gratuita a aquellas personas que no puedan costársela. En este sentido, el art. 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, *de asistencia jurídica gratuita*, establece en su apartado 2 que el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende la *“asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado (...)”*. En caso de que una persona careciera de recursos económicos propios para costearse un abogado, se le proporcionará uno del turno de oficio de manera que se garantice el respeto del derecho a la asistencia letrada a todas las personas.

Para conocer la opinión de los usuarios de la Administración de Justicia sobre el turno de oficio, el Consejo General del Poder Judicial llevó a cabo en 2003 una encuesta acerca de dicha cuestión. En este informe se recoge que el 17% de los usuarios hicieron uso del turno de oficio, siendo el ámbito de la jurisdicción penal donde mayor porcentaje se

registró, un 35%. Los resultados referentes a la calidad del turno de oficio según dicha encuesta son buenos, pero inferiores a los alcanzados por los abogados particulares, destacando el dato de que el 13% de usuarios del turno de oficio opinan que la atención fue muy insatisfactoria. En cuanto a la facilidad de los trámites para obtener un abogado del turno de oficio, un 63% de los usuarios opinaron que los trámites habían sido sencillos, un 23% que habían tenido dificultad media y un 11% que habían sido difíciles o complicados.

En relación al ámbito de la jurisdicción de menores, el Consejo General del Poder Judicial también llevó a cabo una encuesta en 2003 a los usuarios de los juzgados de menores en la que se valoraba la asistencia letrada gratuita. Cabe destacar que esta encuesta establece que en la jurisdicción de menores es donde mayor proporción de abogados del turno de oficio hay, un 65% respecto a un 17% en la jurisdicción ordinaria. En cuanto a los resultados referentes a la calidad, un 8% de los encuestados opinaron que la atención fue insatisfactoria, un dato menor que el referente a la jurisdicción ordinaria. En cuanto a la facilidad de los trámites para obtener un abogado del turno de oficio en la jurisdicción de menores, un 84% de los usuarios opinaron que los trámites habían sido sencillos, un 6% que habían tenido dificultad media y un 7% que habían sido difíciles o complicados, unos datos que nos muestran una mejor situación que la descrita en la jurisdicción ordinaria. Es decir, con estos datos se puede concluir que en la jurisdicción de menores existe una mayor proporción de abogados provenientes del turno de oficio que en la jurisdicción ordinaria, siendo mayor la calidad de los mismos y la facilidad de los trámites para obtenerlo.

IV. LA ESPECIFICIDAD DE LA TAREA DEL ABOGADO EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES

En este apartado se analizarán diversas cuestiones que deben ser consideradas por los abogados que trabajan en la jurisdicción de menores, pues esta cuenta con muchas especificidades que no se dan en la jurisdicción ordinaria. En primer lugar, se estudiará que se dan una serie de dificultades, que tienen que ver tanto con las características de los sujetos defendidos como con las condiciones estructurales de esta jurisdicción, que harán que la defensa llevada a cabo por el abogado no sea una tarea sencilla. En segundo lugar,

como consecuencia precisamente de estas especificidades, se analizará la necesaria formación especializada de los letrados que trabajan en este ámbito.

1. Dificultades a las que se debe enfrentar el abogado en la justicia de menores

1.1 Limitaciones cognitivas y de desarrollo de la personalidad de los jóvenes

El abogado que interviene en el sistema de justicia juvenil debe partir de la idea de que no se va a encontrar ante las mismas circunstancias que se encontraría en la jurisdicción ordinaria, por lo que su manera de abordar el caso debe ser diferente.

El abogado debe tener en cuenta que en la jurisdicción juvenil se encuentra con que su cliente no es un adulto, sino un menor de edad, por lo que, en primer lugar, su personalidad todavía no está formada, es impredecible y en ocasiones ni siquiera es capaz de proporcionar un relato lineal acerca del hecho por el que se le acusa (Birckhead, 2010, p. 982). En este sentido, los adolescentes no se comportan de la misma manera que los adultos: suelen ser más influenciables, tomar decisiones más arriesgadas basadas en una visión cortoplacista, ser más impulsivos, etc. Teniendo en cuenta todas estas características en conjunto, cabe pensar que los jóvenes pueden tener más dificultades para controlar sus estados de ánimo, impulsos y comportamientos que los adultos (Steinberg & Scott, 2003, pp. 1012-1013). Todas estas características deberán ser tenidas en cuenta por el abogado a la hora de realizar su trabajo.

En segundo lugar, a las diferencias en la personalidad de los menores respecto a los adultos hay que sumar el hecho de que los menores no cuentan con ciertas capacidades legales necesarias para intervenir adecuadamente en el proceso. Nos estamos refiriendo, por ejemplo, a la habilidad para comprender sus derechos o para comunicarse con su abogado, la atención y memoria necesarias para comprender lo que la policía le pregunta durante un interrogatorio o la capacidad para sopesar adecuadamente diferentes alternativas (Viljoen & Roesch, 2005, p. 724). Estos autores llevaron a cabo en 2010 un estudio sobre la percepción que tenían los abogados de menores acerca de esta cuestión. El estudio reveló que la mayoría de los abogados (un 87%) había experimentado en alguna ocasión durante su carrera profesional una seria preocupación por la posible incompetencia en el juzgado de su defendido. Precisamente por ello, la práctica totalidad de los abogados sentían que estos casos eran especialmente complejos de defender (Viljoen & Roesch, 2005, p. 641).

Sin embargo, una de las abogadas entrevistadas expresó que nunca ha tenido grandes dificultades a la hora de explicar a los menores defendidos el procedimiento:

Que entiendan o no el papel de cada persona presente en el juicio depende del menor, hay menores de todo tipo. (...) Hay de todo, menores que no tienen ni idea y otros a los que se lo trata de explicar y lo entienden, (...) pero yo la verdad que grandes dificultades no he encontrado. (...) Evidentemente tienen mayor dificultad que un mayor, pero si se lo explicas bien a mí no se me ha dado nunca el caso de que el menor no supiera qué hacer (E1).

A lo anterior cabe añadir que los jóvenes infractores son un colectivo en el que suelen prevalecer determinados déficits de capacidades. Así, estos menores tienen mayor probabilidad de sufrir trastornos de hiperactividad, impulsividad o déficit de atención, lo que aún hará la tarea del abogado más compleja (Fernández Molina, 2013, p. 232).

En tercer lugar, debemos mencionar la dificultad de los menores para interactuar con los agentes legales. Si cualquier ciudadano ya tiene problemas para saber cómo comunicarse con la justicia y siente una enorme lejanía con la administración cuando interactúa con ella, este hecho se magnifica cuando nos encontramos ante acusados menores de edad. Los menores se encuentran ante la situación de que deben desenvolverse en un mundo gestionado por adultos. Como consecuencia, se encuentran con graves problemas para distinguir el rol que tiene cada uno de los agentes que participan en su procedimiento ya que, a pesar de que jueces, fiscales y abogados tienen objetivos muy diferentes, todos visten, hablan y se comportan de manera similar (Fernández Molina, 2014, p. 625). En relación a esto, ambas entrevistadas manifiestan que es muy importante que el abogado le explique al menor quién es cada agente legal y cuál es el papel que va a tener cada uno de ellos a lo largo del procedimiento y, además, que lo haga de una forma comprensible para el menor:

Lo que sí intento siempre es, por ejemplo, si vamos a comisaría, explicarle quién es la persona que le está haciendo las preguntas, si vamos a fiscalía, le digo quién es el fiscal, si está el abogado de la otra parte, lo mismo. Es importante explicarle quién es cada persona para que sepa el papel que tiene cada uno. Si vamos a fiscalía y ve a dos personas que le están haciendo preguntas y no sabe quiénes son, puede salir por cualquier lado. Y en cuanto a la sala, igual, yo incluso cojo un folio y les hago un croquis de la sala, sobre dónde se coloca cada persona. Aquí estará el juez, aquí el secretario

judicial, aquí el Ministerio Fiscal y la acusación, aquí estaré yo, y tú tienes que estar en medio (E1).

Es importante que nosotros le expliquemos al menor todo el procedimiento. En el procedimiento ven a muchos profesionales. (...) En el juicio los jueces, el fiscal y los abogados vamos con toga y claro, nos ven de negro y no saben quién es quién. (...) Hay que explicárselo. Para preparar un juicio tenemos que decirle que el juez le puede hacer preguntas, pero también el fiscal. Les enseño que a la izquierda va a estar la acusación particular, que le puede hacer preguntas, y que a la derecha están los abogados de la defensa. Si el letrado no lo prepara y no le explica estas cuestiones al menor evidentemente no lo puede entender (E2).

Esta dificultad de los menores para interactuar con los agentes legales puede ser también un impedimento para la consecución de una buena relación entre letrado y defendido. En este sentido, los jóvenes delincuentes suelen ser desconfiados con figuras que representan autoridad, como es el caso de los abogados. Asimismo, los jóvenes infractores no entienden fácilmente el rol que cumplen sus letrados y los suelen identificar con personas que les exigen un cumplimiento estricto de la ley (Pierce & Brodsky, 2002, p. 91). En este sentido, hay estudios que muestran que los jóvenes no confían en que las comunicaciones con sus abogados sean privadas, ya que creen que revelarán estas informaciones a la policía, al juez o a sus padres. Incluso algunos jóvenes creen que, si les confiesan a su abogado que son culpables, este abandonará su defensa (Schmidt, Reppucci, & Woolard, 2003, p. 178). Todas estas actitudes hacen que la defensa de los jóvenes infractores no sea una tarea sencilla.

La opinión de las abogadas entrevistadas es que, si bien hay algunos menores que no tienen una buena actitud hacia su abogado, hay otros que se muestran muy colaboradores con ellos.

Son jóvenes y son pasotas. Entonces bueno, nos encontramos de todo, me he encontrado con niños encantadores que te mandan una felicitación para Navidad y me he encontrado con gente que me ha dicho de las expresiones más feas que te puedas imaginar. Me han llegado a decir “a mí me la soplas”. Ahí tienes que hacer lo que puedes. (...) Y aunque la mayoría de ellos son pasotas, luego hay otros que para ellos está situación es un drama, (...) y en ese caso harán lo que tú le digas y de la manera en que tú le digas (E1).

Los hay quienes pueden resultar un poco pasotas en el sentido de “a mí que me vas a contar que he tenido ya muchos abogados y tengo muchos expedientes”, pero si les tratas de igual a igual ellos también lo hacen. (...) Sin embargo, sí que ha habido algún caso de compañeros que se han quejado de faltas de consideración de los menores, que incluso les llegaron a insultar (E2).

En cuarto lugar, una de las grandes barreras entre los menores y la justicia es el lenguaje, ya que, si de por sí el argot jurídico y las costumbres judiciales son complicadas de comprender para los adultos, lo es más todavía para los jóvenes (Fernández Molina, 2014, p. 625). Por ello, una de las funciones esenciales que debe cumplir el letrado consiste en ayudar al menor introduciéndole en el lenguaje y las costumbres propias de las instituciones legales. El abogado deberá aconsejar al menor sobre la forma de vestir y comportarse en un juzgado y le deberá explicar el vocabulario propio de los agentes legales (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, p. 83). Una de las entrevistadas manifestó que aconsejaba a los menores de la siguiente manera:

Tendrás que sentarte con las piernas cerradas, sin gorra, sin comer chicle, esas cosas hay que advertirlas. Luego te tienes que poner en el micrófono para contestar, tienes que contestar claramente y siempre de usted. (...) O a las chicas les digo que intenten no llevar el ombligo al aire. Todas esas cosas influyen porque frente a quién estás es una persona, no una máquina (E1).

Por último, parece aceptada la idea de que una mayor exposición al sistema legal puede ayudar a conocer las costumbres y prácticas habituales en este entorno, por lo que en principio los menores partirían en desventaja respecto a los adultos al no contar en la mayoría de los casos con ninguna experiencia legal previa (Viljoen & Roesch, 2005, p. 725). En este sentido, una de las abogadas entrevistadas expresa que los menores que más dificultades tienen para entender el procedimiento son aquellos que se enfrentan por primera vez a un proceso judicial:

Sobre todo, es más difícil que lo entiendan cuando van por primera vez, cuando llevan ya tres, cuatro o cinco veces ya lo conocen (E1).

1.2 La “cultura de conflicto” presente en la justicia de menores

Los letrados que intervienen en el ámbito de la justicia juvenil se encuentran ante lo que el autor Birkhead (2010) ha denominado “cultura de conflicto”.

Este conflicto proviene, en primer lugar, del hecho de que en numerosas ocasiones el interés expresado por los jóvenes infractores y lo que el abogado cree que es lo mejor para su defendido no coincide (Birckhead, 2010, p. 962). Esto hará que el abogado se encuentre ante el dilema de si debe atender al interés particular que su cliente le expresa o atender a su interés superior llevando a cabo la estrategia de defensa que considera más conveniente.

En segundo lugar, el conflicto proviene del mundo de la justicia de menores, donde los jueces y fiscales no suelen tener una buena actitud hacia los abogados. La función del letrado se ve minusvalorada por estos agentes, quienes alegan que el abogado debería abstenerse de investigar los hechos y limitarse a intentar obtener la menor pena posible para el menor (Birckhead, 2010, pp. 970-979). Así, en muchas ocasiones el mensaje que el abogado recibe del sistema es: no investigar, no alegar, no interponer recursos, etc., simplemente limitarse a colaborar con el juez y el fiscal en “ayudar” al menor (Birckhead, 2010, p. 979).

En tercer lugar, se produce un conflicto con los padres del menor defendido, quienes pueden tener intereses y objetivos diferentes a los del abogado. Así, Birckhead (2010, pp. 980-981) argumenta que algunos padres presionan a sus hijos para que “hagan lo correcto”, es decir, admitir el crimen (incluso aunque el menor no lo haya cometido) y responsabilizarse del mismo sin tener en cuenta las consecuencias de este acto; mientras que otros no aceptan que su hijo pueda haber cometido un delito y lo único que pretenden es sacar al menor del procedimiento. A este respecto, una de las abogadas entrevistadas señala que cada vez es más común que los padres quieran que sus hijos se responsabilicen de los hechos que han cometido:

Cada vez se ve menos el perfil de los padres que niegan de forma absoluta que sus hijos hayan podido realizar los hechos de los que se le acusa. Cada vez hay más padres que le dicen a su hijo: “si lo has hecho lo asumes y pides perdón y se paga lo que haga falta” (E1).

Por último, en nuestra sociedad, el rol de los adultos sobre los niños suele provocar sentimientos de protección, lo que puede no ser adecuado para la defensa legal que necesita el joven infractor (Birckhead, 2010, p. 982). Debido a la finalidad educativa que presenta la normativa relativa a la justicia de menores, algunos abogados creen que los menores no necesitan una defensa rigurosa, sino que adoptan una postura flexible

mediante la que tratan de alejar a los menores de una vida delictiva y protegerlos de las consecuencias de sus actos. Esto desemboca en un conflicto entre la obligación ética de llevar a cabo una defensa adecuada y el deseo de adoptar una postura paternalista (Henning, 2005, p. 260).

Debido a esta “cultura de conflicto”, los abogados que defienden a los menores infractores suelen encontrarse “sumidos en una gran confusión sobre cuáles son los roles, las responsabilidades y las lealtades que deben asumir” (Fernández Molina, 2013, p. 222).

1.3 Condiciones estructurales que dificultan la defensa del menor

A las dificultades derivadas de las limitaciones cognitivas y de desarrollo de la personalidad de los jóvenes defendidos y a la “cultura de conflicto” existente en la jurisdicción de menores, cabe añadir unas malas condiciones estructurales de dicha jurisdicción que pueden acabar convirtiéndose en un obstáculo para los abogados que trabajan en la misma. Entre estas condiciones nos encontramos con que los letrados no parten de una buena situación inicial para conseguir un clima de confianza con su cliente menor de edad y, además, no cuentan con unas buenas condiciones laborales, circunstancias que pueden repercutir negativamente en su labor en la defensa del menor.

Los letrados de la justicia juvenil suelen proceder, en la mayoría de las ocasiones, del denominado turno de oficio. En estas ocasiones, la elección de quién será el abogado que vaya a representar al menor lo determina el respectivo Colegio de Abogados. Este hecho puede no ser un buen punto de partida, puesto que para conseguir una buena relación entre cliente y abogado sería más aconsejable que de algún modo se tuvieran en cuenta las preferencias del menor acerca de quién quiere que sea la persona que le vaya a defender a lo largo del procedimiento. Por ello, a pesar de que en raras ocasiones los menores conocen abogados, sí que sería recomendable preguntarle al menor si, en principio, está de acuerdo con el letrado que le ha sido asignado de entre todos los que integran el turno de oficio. Lo que suele acabar ocurriendo es que los menores sienten que el abogado les viene impuesto, lo que produce una relación antinatural en la que conseguir la confianza necesaria para lograr una buena defensa del caso es difícil de alcanzar (Benech-Le Roux, 2005, p. 13).

Además, algunos estudios han puesto de manifiesto que estos profesionales no parten de unas buenas condiciones iniciales para realizar correctamente su trabajo.

En primer lugar, los profesionales del turno de oficio no perciben una adecuada compensación salarial por su trabajo y tienen una sobrecarga de tareas mucho más elevada de lo que sería recomendable. Esto puede derivar en que estos profesionales no se encuentren satisfechos con sus condiciones laborales y, por tanto, no realicen de una manera adecuada la defensa de su cliente (Jones, 2004, p. 9).

En segundo lugar, no suelen existir espacios físicos privados en los juzgados donde el abogado y el menor puedan mantener las oportunas conversaciones confidenciales antes y después de la audiencia. La única alternativa que existe es realizar estos encuentros en los propios pasillos del juzgado, sin que exista ningún tipo de privacidad y, por tanto, sin que se propicie una relación de confianza entre abogado y defendido (Birckhead, 2010, pp. 978-979).

A las anteriores dificultades cabe añadir que, desde el punto de vista de algunos abogados de la jurisdicción ordinaria, se considera que la jurisdicción de menores es un trabajo con poco interés y relevancia, por lo que sus esfuerzos en esta jurisdicción redundarían poco en su reputación como letrados. Por todo ello, la situación inicial a la que se enfrentan los abogados puede derivar en una falta de motivación para enfrentarse a un caso de menores y, por lo tanto, afectar de forma negativa a su labor (Fernández Molina, 2013, p. 234).

Por último, se sugiere que para mantener la relación de confianza entre abogado y defendido, sería recomendable que el mismo letrado que asiste al menor en dependencias policiales sea el mismo que luego continúe con toda la defensa en el procedimiento, algo que actualmente no es una práctica habitual (Fernández Molina, 2013, p. 239). Así, lo que se quiere evitar es que el letrado que asiste al menor durante su audiencia le haya conocido tan solo unos minutos antes de entrar en la sala. Incluso algunos autores han sugerido que en el caso de menores reincidentes sea siempre el mismo abogado quien los defienda en los diferentes procedimientos penales (Naik, 2017, pp. 38-39).

2. Especialización de los letrados que intervienen en la justicia juvenil

Todas las dificultades para la defensa del menor que proceden tanto de la condición del adolescente defendido como de las condiciones estructurales en las que los abogados deben realizar la defensa, hacen que sea muy aconsejable que estos letrados

cuenten con una formación especializada en este ámbito, que estén preparados para tratar al menor de una manera adecuada y acorde a su edad.

Así lo consideran también las abogadas especializadas en menores entrevistadas.

Sí que creo que el curso de especialización es necesario porque menores es una jurisdicción especial. (...) Es muy diferente (E2).

Así, la regulación internacional exige en diversos textos la necesidad de especialización de aquellos agentes que vayan a intervenir en los procesos de justicia juvenil y, más en concreto, de los abogados de menores.

Ya las Reglas de Beijing en su art. 22 mencionan la necesaria especialización y capacitación de todo el personal que se ocupe de casos de menores. Así, se establece que *“para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso”*.

Asimismo, la Observación N° 10 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, recomienda que los Estados Partes presten en la mayor medida posible asistencia jurídica profesional adecuada, por ejemplo, de abogados especializados. Es importante señalar que el párrafo 40 de la Observación General N°10 establece que el ejercicio apropiado y efectivo de los derechos y garantías procesales depende de la calidad de las personas que intervengan en la administración de la justicia de menores. En este sentido, es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, entre los que se encuentran los abogados de menores. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades especiales de los niños más vulnerables.

En el mismo sentido, las *Guidelines on child-friendly justice* insisten en la importancia de que dichos abogados tengan una formación específica en intervención con menores que les permita conocer las necesidades de los jóvenes en cada fase del procedimiento y tratarlos de una manera acorde a su edad para que puedan realizar sus derechos de una manera efectiva.

En cuanto a la regulación nacional actual, la L.O. 5/2000 exige la prestación de un servicio público de defensa de calidad. En este sentido, en su Disposición Final Cuarta recoge la necesaria especialización de los letrados que deseen intervenir ante los órganos de dicha jurisdicción. Esta Disposición hay que entenderla como una exigencia que se impone tan solo a los abogados que se designan por turno de oficio, pues por lo que se refiere a la designación de un abogado particular la decisión corresponde a la persona que lo nombra y tendrá la libertad de contratar a un letrado no especializado (Peláez Pérez, 2007, p. 115).

Además, esta Disposición Final Cuarta, bajo la rúbrica “*Especialización de Jueces, Fiscales y abogados*”, dispone en su apartado 3º que “*el Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para que en los Colegios en los que resulte necesario se impartan cursos homologados para la formación de aquellos letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta Jurisdicción*”. Para adecuarse a tal exigencia, la Comisión de Formación del Consejo General de la Abogacía adoptó en el año 2000 el contenido mínimo para la homologación de los cursos de especialización. Ponz Nomdedéu (2002, p. 382) critica la expresión “*Colegios en los que resulte necesario*”, pues entiende que en todos los Colegios debería ser necesario puesto que para que existan especialistas en justicia de menores es imprescindible formación específica en dicha materia. En este sentido, apunta que ya se han dictado en algunos Juzgados de Menores de Valencia providencias requiriendo al letrado del menor para que aporte certificados o títulos de formación específica en la materia para que se le permita continuar interviniendo en el procedimiento.

La Consulta 4/2005 de la Fiscalía General del Estado aborda la cuestión de la especialización de los letrados en justicia de menores. Esta Consulta establece que dicha especialización se configura como un *desideratum*. Así, el legislador la configura como un criterio de preferencia para desempeñar las correspondientes funciones, pero no como una *conditio sine qua non*⁴. La Consulta acaba concluyendo que el nombramiento

⁴ La Consulta continúa estableciendo que “*la necesidad de asistencia letrada especializada a un menor cuando ha sido imputado de una simple falta en un procedimiento en el que aún no se ha acordado la incoación del expediente se relativiza aún mas si se tienen en cuenta no ya las limitadas consecuencias que en forma de potenciales medidas pueden llegar a imponerse, sino también las muchas posibilidades*

preceptivo de un abogado especialista en la materia está condicionado a dos requisitos conjuntos: que ya se haya incoado expediente y que no haya existido elección voluntaria de abogado. En sentido contrario, si no se ha incoado todavía expediente, la intervención de letrado especialista no es preceptiva, sino que queda subordinada a las facultades autoorganizativas de cada Colegio.

Las abogadas entrevistadas explican que para poder inscribirse en el turno de oficio de menores es necesario contar con una serie de requisitos formativos previos.

Para poder acceder al turno de oficio especializado en menores, en primer lugar hay que estar inscrito en el turno de oficio general. Para ello, actualmente es necesario superar el Máster de Acceso a la Abogacía, estar tres años colegiado y, (...) tras estos tres años hacer un curso en el Colegio de Abogados sobre turno de oficio que es general. Si además se quiere estar en el turno de oficio de menores se requiere otro curso de especialización sobre esta materia (E2).

Sobre la formación que se imparte en el Colegio de Abogados de Zaragoza sobre menores, las entrevistadas opinan que es un curso muy completo en el que participan una gran cantidad de profesionales que trabajan con menores infractores.

El curso de especialización en menores es un curso de 30 horas lectivas, en el que intervienen todos los profesionales que están en la jurisdicción de menores: fiscal, representante del Grupo de Menores de la Policía Nacional (GRUME), magistrados, equipo técnico, equipo de medio abierto, el director del centro de menores Juslibol, el representante de la Comunidad Autónoma para decir todas las competencias que tiene la DGA sobre la materia, y abogados especializados en la defensa del menor, lo que proporciona una visión muy completa. (...) Es bastante completo porque se les proporciona material teórico, tienen que hacer prácticas y acompañar a compañeros que están en el turno de oficio haciendo asistencia en menores (E2).

En el Colegio nos reciclamos continuamente sobre esta materia, estamos continuamente con charlas, cursos y hay mucho movimiento (E1).

de que ni siquiera llegue a incoarse expediente de menores”. Cabe recordar que la última reforma del Código Penal eliminó las faltas, por lo que esta cuestión ya no sería relevante.

Sin embargo, esta formación especializada se suele centrar en conocer las especialidades procesales, pero no se profundiza en el conocimiento del objeto del procedimiento, el menor infractor. Este hecho quedó patente en las entrevistas realizadas a las abogadas, ya que cuando alegaban motivos por los que creían que la especialización en materia de menores es importante, siempre se centraban en cuestiones técnicas del procedimiento.

Sí considero que es necesaria esta especialización, (...) ya que hay muchas especialidades en el procedimiento de menores: la instrucción se realiza en fiscalía, los escritos no los tienes que dirigir a fiscalía sino que los tienes que dirigir a menores, no hablamos de penas sino de medidas y las medidas cautelares son diferentes (E1).

Por ello, la crítica que se podría realizar es que los cursos de especialización no profundizan en las características de los menores que condicionan el ejercicio de la defensa (como podría ser su falta de desarrollo cognitivo) ni en el perfil usual de menores infractores (adolescentes que requieren un trato diferente al de los adultos). Al tiempo que esta formación tampoco se centra en proporcionar a los letrados habilidades y herramientas para poder comunicarse de una manera efectiva con los menores. Por tanto, cabría plantearnos si la formación que los letrados reciben es la adecuada y si sería necesario incorporar otros conocimientos procedentes de la psicología o la educación que pudieran mejorar su ejercicio profesional (Fernández Molina, 2013, pp. 238-239).

V. EL ROL DEL ABOGADO DE MENORES EN LAS DIFERENTES FORMAS DE ENTENDER LA JUSTICIA

El punto de partida de la L.O. 5/2000 es que la intervención con los menores infractores debe tener una finalidad educativa. En este contexto, debemos plantearnos si el abogado debe configurarse como un agente más que busque la reeducación del menor infractor o si, por el contrario, se configura como un agente que tan solo se debe encargar de llevar a cabo la defensa técnica del menor y de asegurar su derecho al respeto de las garantías procesales. Además, se debe tener en cuenta que el derecho a la asistencia letrada no se agota con la simple ayuda del abogado en conocimientos y estrategias de defensa, sino que también será muy importante la relación personal que se establece entre abogado y cliente. En este sentido, las percepciones que tienen los menores acerca del trabajo de su abogado tienen mucho que ver con el trato recibido o la posibilidad de tomar

decisiones congruentes a lo largo del proceso. Son elementos que contribuyen a fomentar lo que se ha denominado justicia interpersonal. Asimismo, el abogado también jugará un papel muy importante para la consecución de la justicia informacional cuando ofrezca informaciones y explicaciones claras a lo largo del procedimiento que permitan al menor tomar decisiones fundadas. Por su parte, el abogado contribuye a la realización de la justicia procedimental cuando vela para que se realicen los derechos y garantías procesales del menor. Todos estos conceptos, muy relacionados entre sí, serán explicados con detalle a continuación. Por último, se analizará la opinión de los menores acerca de la defensa llevada a cabo por sus letrados. De esta forma podremos valorar si realmente el abogado se configura como un agente que fomenta la consecución de la justicia en la jurisdicción de menores.

1. La tensión entre educación y respeto de las garantías procesales en la jurisdicción de menores

La L.O. 5/2000 parte de un carácter sancionador-educativo de la intervención con menores infractores. Lo que se quiere conseguir con el actual sistema de justicia juvenil es responsabilizar a los jóvenes por los hechos cometidos, configurándose la adolescencia como uno de los mejores momentos para intervenir educativamente con los jóvenes puesto que “su capacidad para aprender y rectificar determinados comportamientos y pautas de conductas es mucho mayor. La finalidad del castigo será entonces educativa” (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, p. 20).

En este sentido, ya la Exposición de Motivos de la L.O. 5/2000 en su apartado 7 establece que “*Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, (...) rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, (...) se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor*”. La configuración de la jurisdicción de menores tiene una esencia muy diferente a la de los adultos, rechazando otras finalidades presentes en esta última jurisdicción y estableciéndose como finalidad principal la educación.

A pesar de que no cabe duda de que la finalidad de la intervención con los menores infractores debe ser educativa, cabe preguntarnos cuál es el papel que cumple el abogado en relación a dicha cuestión. En muchas ocasiones, los letrados de la justicia de menores

se encuentran con que existe una tensión entre dicha finalidad educativa y su configuración como personas garantes de las cuestiones procesales. Además, los letrados son las personas que deben intentar buscar la mejor opción para los intereses de sus clientes, lo que en muchos casos entienden que consiste en conseguir la absolución del menor incluso cuando es culpable.

Para analizar en profundidad cómo abordan los abogados dicha tensión, puede resultarnos útil estudiar cuáles son las estrategias de defensa más habituales en la jurisdicción de menores. De una manera sintética, las líneas de defensa más habituales son o, por un lado, intentar conseguir la libre absolución del menor o, por otro, intentar convencerlo para que se conforme y acepte las medidas propuestas por el resto de agentes legales. A continuación se expondrán con más detalle ambas estrategias.

1.1 La libre absolución

Una primera línea de defensa muy común entre algunos abogados es la de llevar a cabo una reproducción de la defensa que llevarían a cabo si se encontraran ante un caso similar en el que su cliente fuera un adulto. La estrategia que se sigue en estas ocasiones es intentar conseguir la libre absolución del cliente, tratando así de evitar cualquier castigo (Benech-Le Roux, 2005, pp. 14-15).

El único propósito que busca el abogado con esta estrategia es evitar una condena, es decir, evitar un castigo para el menor a pesar de que este sea culpable. El rol del abogado en estos casos está claro, es un profesional que va a defender al menor igual que lo haría si estuviera ante un adulto, utilizando todas las herramientas legales posibles y dejando en un segundo plano cualquier finalidad educativa (Benech-Le Roux, 2005, p. 15).

Así, una de las abogadas entrevistadas plantea la defensa del menor buscando la libre absolución incluso aunque este sea culpable:

Siempre se nos plantea el tema de decir por qué como abogados defendemos algo incluso cuando sabemos que realmente el menor es culpable. Pues a ver, en esto consiste el derecho de defensa. Una cosa es que yo considere que a ese menor se le debe condenar porque ha hecho algo malo, pero yo soy la abogada y yo tengo que defender al menor e intentar conseguir una absolución si es posible a pesar de que yo sepa que realmente lo ha hecho. Yo tengo que defender. (...) Muchas veces cuando estamos en los momentos

previos al juicio con los jueces o los fiscales nos dicen “hombre, letrada, si usted sabe que ha cometido estos hechos, negarlos es hacerle un flaco favor al menor”. Pero a ver, yo soy abogada y tengo que ejercer el derecho de defensa (E1).

Por su parte, la estrategia que plantea la segunda abogada entrevistada consiste en defender siempre las garantías procesales de su cliente:

El equipo técnico, educadores, trabajadores sociales, psicólogos, siempre nos dicen que hay que intentar velar por el interés del menor, siempre lo más educativo para el menor. Y a veces ellos no nos comprenden a nosotros, que nuestro asesoramiento y nuestra labor está en asesorar al menor en cómo está la causa, cómo vemos la causa, y a partir de ahí, nosotros ya aconsejamos al menor qué decir al declarar. Si estamos ante hechos que no son graves y pueden terminar con una reparación-conciliación es estupendo para la víctima y para el menor. Pero claro, si vemos que las cosas no se han hecho bien, que la instrucción no es correcta, que se han podido vulnerar derechos, imagínate que es necesaria una solicitud de registro del juez de menores para hacer un registro en la habitación del menor y esas cosas no se han hecho como se tienen que hacer, somos nosotros los que tenemos que actuar. Si vemos que hay una vulneración de derechos lo tenemos que plasmar. O, sencillamente, si no hay pruebas suficientes que demuestren que efectivamente el menor es autor, nuestra función es aconsejar y llegar hasta el final para que la sentencia sea favorable. Es cierto que estamos ante menores y tenemos que cambiar un poco el chip que tenemos en la jurisdicción de adultos, pero la labor es la misma. Si no hay pruebas en contra del menor, tenemos que defender (E2).

Se puede decir que, a pesar de que esta estrategia es una de las prácticas más habituales en la justicia juvenil, se encuentra claramente en contradicción con el espíritu de la L.O. 5/2000 al ser una ley que apuesta por la “educación en la asunción de responsabilidades”. Con una estrategia en la que se niega cualquier participación del menor en los hechos, incluso en las ocasiones en las que existen evidencias de culpabilidad, el menor no va a asumir ninguna responsabilidad por sus actos y, por tanto, no obtendrá ningún aprendizaje positivo de su experiencia en el procedimiento penal.

En el mismo sentido, Birckhead (2010, p. 968) critica esta estrategia en la que los abogados no buscan la verdad de lo ocurrido, sino tan solo buscan conseguir una condena absolutoria por cualquier medio posible. El autor entiende que los letrados que siguen esta práctica muestran una falta de preocupación por intentar enseñar al menor una lección

a lo largo del procedimiento. Asimismo, también se critica que este enfoque puede conllevar la práctica poco ética de asesorar al cliente que niegue los hechos que él admite haber realizado o admitir unos hechos diferentes a los que él confiesa. Por lo tanto, puede ocurrir que aunque el menor le confiese su culpabilidad a su abogado, este siga defendiendo en el juicio que el acusado es inocente. Cabe preguntarnos hasta qué punto esta ha sido una estrategia consensuada entre abogado y cliente o, por el contrario, ha sido impuesta por el letrado.

A pesar de ser esta una estrategia habitual, el número de sentencias absolutorias en la jurisdicción de menores de nuestro país presenta cifras muy bajas. En este sentido, según la Memoria de 2018 de la Fiscalía General del Estado, el 91,10% de las sentencias de 2017 fueron condenatorias, siguiendo en la línea de elevadísimos porcentajes de años anteriores (entre el 88-91 % desde 2008) (Fiscalía General del Estado, 2018, p. 686). Ante estas cifras también debemos plantearnos si el abogado explica con detenimiento a su cliente las posibilidades que existen de que finalmente este sea declarado culpable a pesar de mantener su inocencia en el juicio y cuáles serán las consecuencias de que esto ocurra.

Por todo lo dicho anteriormente, se sugiere que el letrado debería dejar de lado las estrategias a las que está acostumbrado en la justicia ordinaria de adultos e intentar ajustar sus propuestas a lo que es más recomendable en la justicia de menores. Lo diligente sería que el abogado intentara “huir de los típicos escritos alegando la simple disconformidad y razonar cada una de las contradicciones que se aleguen. Así, un correcto ejercicio de la defensa debe implicar este razonamiento de alegaciones y peticiones” (Ponz Nomdedéu, 2002, p. 396). En este mismo sentido, Ornosá Fernández (2007, p. 381) opina que, si el abogado opta por la estrategia de negar la implicación del menor en los hechos que se le imputan, debería especificar razonadamente todos los puntos a los que se opone y los motivos de ello, de forma “que no se produzca la práctica usual de negar de forma global las alegaciones del Fiscal sin explicar los motivos. (...) El interés del menor debe implicar la exigencia de razonar sus decisiones”.

1.2 La conformidad del menor

La segunda estrategia que es utilizada habitualmente por los abogados de menores consiste en mostrar conformidad con los hechos de los que se está acusando al menor, confesando en el juicio y cooperando con el juez ayudando a esclarecer los hechos. Si se sigue esta estrategia, se opta por aceptar las consecuencias penales que proponen el resto

de agentes, apelando a la indulgencia del juez para que imponga la condena más favorable posible (Benech-Le Roux, 2005, pp. 14-15).

Según los datos de la Memoria de 2018 (referente al ejercicio 2017) de la Fiscalía General del Estado, en nuestro país, de la totalidad de las sentencias de condena en la jurisdicción de menores, las dictadas por conformidad del menor en 2017 fueron de un 67,84%. También se menciona que los índices de sentencias de conformidad en esta jurisdicción oscilan, desde 2011, entre el 69-72% (Fiscalía General del Estado, 2018, p. 686). Con estas cifras se comprueban los altos índices de conformidad que nos muestran los datos oficiales.

Este alto número de conformidades tiene su origen en el abuso que se hace por parte de los abogados de esta estrategia al ser una práctica que acelera y simplifica el proceso. Además, suele ser una vía muy cómoda para los letrados, ya que hace muy sencillo su trabajo al no tener que cerciorarse acerca de si realmente cabe otra estrategia de defensa y sin que, por tanto, hayan explicado a su defendido cuáles son todas las opciones existentes (Fernández Molina, 2013, p. 236).

Esta práctica abusiva se constata en informes que señalan que en España existe un alto porcentaje de declaraciones de culpabilidad de menores que se encuentran bajo presión para declararse culpables. Así, algunos de estos menores señalan que "...vienen y te dicen 'mira, pesa sobre ti este cargo, esta es la situación, y si te declaras culpable reducirán el tiempo de condena, creo que deberías declararte culpable'. Así, el abogado comienza a tratar de convencerte de que te declares culpable" (Naik, 2017, p. 39).

Otra posible causa del abuso de la estrategia de mostrar conformidad con los hechos que se le estén atribuyendo al menor, es que constituya todavía un vestigio de la actitud paternalista que continúa configurando las actitudes de muchos de los abogados de menores. Estos letrados tienen el deseo de redimir a los menores y alejarlos de una vida delictiva, por lo que piensan que esta estrategia va en el sentido de buscar la mejor solución para el menor, entendiendo por tal la búsqueda de la menor pena posible (Henning, 2005, p. 260).

En las ocasiones en las que se sigue esta estrategia, no se tienen en cuenta circunstancias como que el menor niegue la participación en los hechos ni se intenta averiguar lo que realmente ocurrió. El abogado lo que intenta es convencer al menor de

que lo mejor para él es aceptar los hechos, independientemente de cuál haya sido su verdadera participación. Este hecho muestra una clara falta de comunicación efectiva entre letrado y cliente, puesto que lo único que intentará el abogado es imponer al menor su punto de vista sin tener en cuenta su opinión.

Sin embargo, no todos los abogados intentan convencer al menor de que reconozca los hechos. Algunos realmente llevan a cabo una buena labor comunicativa con el menor, le informan de todas las opciones de defensa existentes y respetan la versión del menor sobre su involucración en los hechos. En este sentido, las abogadas entrevistadas señalaron lo siguiente:

Lo primero que hay que saber es si el menor va a reconocer los hechos. Lo que no podemos hacer como letrados es decirle que reconozca los hechos. La justicia de menores es muy restaurativa y lo que se pretende es que el menor tome conciencia de, si lo ha hecho, que lo asuma y lo repare, pero si no lo ha hecho no tiene por qué cargar con esa culpa. (...) Si no, no se llevaría una buena idea de la justicia, estaríamos llevándolo por un camino que no sería el correcto (E1).

A veces los menores al principio niegan los hechos, dicen que no han participado, que no estaban allí. Pero luego cuando se les explican todas las posibilidades pueden cambiar y reconocer los hechos. Pero reconocer los hechos significa pagar la responsabilidad civil y aquí tienen la última palabra los padres. Sí que es importante que sea cierto, si detectamos que un menor no ha tenido participación y solo está reconociendo los hechos para terminar rápido el procedimiento de esta forma, eso no es educativo. Es una ley sancionadora educativa, intentar acabar con algo en lo que no ha tenido participación no es educativo. Ahí sí que tenemos que intentar velar por que eso se cumpla (E2).

En relación con la conformidad de los menores, cabe preguntarnos si estos cuentan con las capacidades necesarias para entender las consecuencias de tomar esta decisión. Como vimos anteriormente, los menores no cuentan con algunas capacidades legales necesarias para intervenir adecuadamente en el proceso, como la comprensión de sus actos o la capacidad para sopesar adecuadamente diferentes opciones de defensa. Así, existen investigaciones que demuestran que el reconocimiento de los hechos y la conformidad con la condena exceden las aptitudes de la mayoría de los jóvenes, incluso para que los que cuentan con mayor formación o experiencia (Kaban & Quinlan, 2004,

pp. 49-50). Por este motivo, se ha comprobado que según se incrementa la edad, las declaraciones de culpabilidad disminuyen. En el mismo sentido, los menores están sobrerrepresentados en los casos probados de falsas confesiones (Redlich, 2010, pp. 946-952). Por ello, será muy importante la labor del abogado consistente en explicarle al menor en qué consiste la conformidad y cuáles serán las consecuencias de tomar esta decisión, asegurándose de que el menor comprende todas estas cuestiones.

El abogado debe estar especialmente atento al hecho de que la opción del menor por la conformidad “puede obedecer a razones extrañas a la realidad del expediente: acabar cuanto antes, influencias paternas, etc. Es muy común que los padres, siempre que hablemos de una familia debidamente estructurada, quieran que su hijo asuma el tanto de culpa que le corresponde por la comisión de unos hechos delictivos, y ello cuanto antes posible y sin demasiados trámites para poder así olvidarse del asunto lo más pronto posible, alegando también en muchas ocasiones aquello de 'si lo ha hecho que la pague, no le vendrá mal un escarmiento', lo cual influye en el menor a estar predispuesto a conformarse antes de la audiencia” (Ponz Nomdedéu, 2002, pp. 398-399). Por ello, ambas abogadas entrevistadas manifestaron que, para evitar este tipo de influencias paternas e intentar que el menor cuente la verdad, optan por entrevistas reservadas con el menor sin que estén presentes sus padres:

A veces los padres piensan “bueno mejor quitarnos esto rápido de encima y ya está”, pero no, hay que analizar los hechos. (...) En alguna ocasión, cuando han sido delitos muy graves, le he dicho al menor “solamente quiero una entrevista contigo y no con tus padres para que no te encuentres intimidado por ellos. Yo soy la abogada, me tienes que contar la verdad, si tú no me cuentas la verdad, yo no te voy a poder defender” (E1).

En lo relativo a las entrevistas del menor conmigo, el asesoramiento, el contarnos a nosotros lo que ha ocurrido, el que nosotros le aconsejemos “pues esto es mejor que no lo cuentes o que lo cuentes de esta determinada manera”, debería hacerse sólo con el menor. A los padres se les informa igualmente del procedimiento, de las fases, las veces que les llamarán, que son también responsables civiles, todas estas cuestiones que tienen trascendencia para los padres. Pero sobre los hechos es mejor que la entrevista sea reservada (E2).

Por último, cabe aclarar que existen dos modalidades de conformidad. En primer lugar, la conformidad puede referirse conjuntamente a los hechos y a la medida propuesta por el Fiscal. En este caso, el juez dictará sentencia de conformidad siempre que el abogado, quien debe estar obligatoriamente presente en el trámite de la audiencia, esté de acuerdo con la conformidad. En el caso de que el abogado se niegue a mostrar su acuerdo sobre dicha conformidad, el juez decidirá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando su decisión en la sentencia. En estos casos el letrado deberá intentar convencer al juez de que la postura de no alcanzar la conformidad es la más conveniente para el menor (Ponz Nomdedéu, 2002, p. 398). En segundo lugar, puede ocurrir que el menor reconozca su participación en los hechos, pero no esté de acuerdo con la medida propuesta. En estos casos, el juicio continuará para que el juez determine la medida a imponer (Peláez Pérez, 2003, p. 378).

El posible supuesto de que el menor se muestre de acuerdo con la conformidad pero no lo haga así su abogado, nos muestra que en ocasiones se quiebra el acuerdo respecto a la estrategia a seguir entre abogado y menor. En estas ocasiones, nos deberemos plantear si el letrado ha llevado adecuadamente su trabajo explicándole al menor detenidamente en qué consiste la conformidad y si existen otras posibles vías de defensa o, si por el contrario, este hecho plantea una clara falta de comunicación y de intercambio de información entre ambos.

Visto todo lo anterior, lo recomendable sería que el abogado adoptara una estrategia más adecuada en la que representara la voz del menor. Es decir, la labor del letrado implica escuchar al menor y, en el caso de que no se considere culpable, debería ayudarle dándole la oportunidad de defenderse (Fernández Molina, 2013, p. 240). Así, vemos que por regla general ninguna de las estrategias que siguen habitualmente los abogados son las más adecuadas ni promueven una efectiva comunicación entre ambos.

2. Justicia informacional

El papel del abogado será fundamental para que el menor tenga la sensación de que se ha logrado justicia informacional. Así, el letrado deberá proporcionar informaciones y explicaciones claras durante todo el procedimiento para que el menor de edad pueda tomar, en base a toda la información con la que cuente de su procedimiento, decisiones fundadas y coherentes. Nos encontramos ante un derecho que se debe garantizar para que el menor pueda tomar decisiones de forma autónoma. No será

suficiente con que se le informe de los cargos que pesan sobre él, sino que también se le debe ir informando de cuestiones como el sentido y desarrollo del proceso, el rol de cada uno de los agentes legales o las posibles medidas y consecuencias de las decisiones que vaya tomando a lo largo de su proceso. Diremos que existe justicia informacional cuando en el marco del procedimiento judicial se le ofrezca al menor información suficiente y de calidad (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, p. 65).

Solo podremos estar seguros de que el menor ha participado de forma efectiva en el proceso y ha tomado decisiones acordes a sus intereses y con conocimiento de causa, cuando previamente su abogado le haya ofrecido la información precisa. Es importante señalar que en cada fase procesal será necesario ofrecer un tipo diferente de información concreta para no sobrecargar al menor con datos que no necesita conocer en ese periodo (Fernández Molina & Bernuz Beneitez, 2018, pp. 64-65).

Para que el derecho a la asistencia letrada actúe de una manera efectiva, es necesario que el acusado conozca realmente el contenido y gravedad de las actuaciones que se están llevando a cabo contra él. En el ámbito de la justicia de menores, esto implica que el menor debe ser informado por su abogado, en un lenguaje claro y comprensible para él del desarrollo de las actuaciones procesales, del contenido de la imputación y del significado y trascendencia que pueda tener la adopción de una medida. Es decir, no basta con la simple transmisión de la información sobre la imputación formulada contra el menor de una manera “formal”, sino que lo relevante es que se dé esta información de una forma acorde a la edad y las características del menor (Sanz Hermida, 2002, p. 207). En este sentido, una de las abogadas entrevistadas señaló que ella siempre intentaba explicarle al menor en un lenguaje claro todo lo relativo a su procedimiento, aunque hay algunas palabras técnicas que no se pueden evitar:

La información siempre la intento transmitir en un lenguaje que sea claro. También las sentencias, lo que pasa que las sentencias siempre tienen un lenguaje jurídico que no se puede evitar. Pero en todo lo que los abogados podamos hablar en un lenguaje claro, lo debemos hacer (E2).

Como ya se mencionó anteriormente, el letrado deberá estar presente en todas las fases del procedimiento. Por ello, normalmente el primer contacto del menor con su abogado tiene lugar cuando el menor es detenido. El contenido de la asistencia letrada durante la detención es muy similar al de los adultos y se debe velar para que esta

detención se realice de la manera en la que menos se perjudique al menor. En este sentido, el menor debe ser informado, de forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adaptado a su edad, de los motivos de su detención y de los derechos que le asisten (Peláez Pérez, 2007, p. 116).

Tras la detención, lo recomendable sería que el abogado estudiara caso por caso la mejor estrategia a seguir, explicando y aconsejando al menor sobre las diferentes alternativas existentes, de forma que todas las decisiones que se tomen a lo largo del procedimiento surjan de un consenso entre ambos.

Sin embargo, la realidad es que por regla general los abogados suelen simplificar mucho la defensa de los menores y escoger entre las vías de defensa más comunes vistas anteriormente, en muchas ocasiones sin respetar la opinión del defendido ni explicarle con detenimiento en qué consiste la opción elegida (Fernández Molina, 2013, pp. 239-241).

Kilkelly llevó a cabo en 2010 un estudio a nivel europeo que analizaba si los menores habían tomado sus decisiones contando previamente con toda la información necesaria para hacerlo de una forma fundada. Se concluyó que menos de la mitad de los encuestados (47%) respondieron que habían sido informados de cuáles iban a ser las consecuencias de sus decisiones tomadas a lo largo del procedimiento antes de tomarlas. Sobre un tercio de los menores (27%) respondieron que no habían recibido de forma previa a tomar decisiones ninguna información al respecto y el 16% respondió que no sabían o no podían recordar si habían sido informados acerca de estas cuestiones. En este mismo estudio también se concluyó que el sistema no es siempre comprensible para los menores. Era común que los menores no entendieran ni la sentencia ni el significado y las consecuencias de las medidas impuestas, por lo no sabían lo que iba a pasar con ellos una vez el procedimiento hubiera concluido. A este respecto, algunos menores se quejaron de la ineficiencia de sus abogados, a los que consideraban inútiles por no haber sido capaces de explicarles estas cuestiones (Kilkelly, 2010, pp. 27-35).

A nivel nacional, Fernández-Molina, Bermejo y Baz llevaron a cabo en 2016 un estudio en el que se preguntaba a jóvenes infractores acerca de cuestiones relacionadas con su competencia legal. En la mayoría de los casos, los jóvenes sí que sabían qué hacer en la sala de la audiencia, dónde sentarse y cómo comportarse y confirmaron que los abogados habían sido los principales responsables de informarles acerca de sus derechos

y de todas las cuestiones referentes al procedimiento. Así, un 49,5% de los encuestados manifestaron que los abogados habían sido los informadores exclusivos, y un 35,1% respondieron que esta labor de información había estado compartida entre abogados, policías y otros agentes legales como el fiscal o los técnicos. Sin embargo, un 10,3% de los encuestados reconocieron que los abogados no les habían informado sobre estas cuestiones. También sorprende el dato de que el 5% de los menores no fueron capaces de reconocer a su abogado dentro de la sala de juzgado (Fernández Molina, Bermejo Cabezas, & Baz Cores, 2018, pp. 12-14). A pesar de que estas últimas dos cifras no son muy elevadas, sí que debemos plantearnos cómo es posible que en uno de cada diez casos los abogados no les hayan informado a los menores sobre ninguna cuestión relativa al procedimiento y que algunos de los jóvenes ni siquiera sean capaces de reconocer quién es su abogado de entre todos los diferentes actores legales.

3. Justicia procedimental

La justicia procedimental considera que las personas que atraviesan un proceso judicial basan su opinión acerca de la legitimidad de las instituciones, no solo en el resultado y en qué se decide, sino en cómo transcurre el procedimiento de toma de las decisiones. Así, la justicia procedimental afirma que la decisión será justa cuando el proceso de toma de decisión lo es (Bernuz Beneitez, 2014, pp. 5-6).

Fagan y Tyler (2005, p. 220) establecen que las premisas sobre las que se basa la teoría de justicia procedimental son: “a) que las personas tienen ciertas opiniones sobre la legitimidad de las autoridades; b) que esas opiniones definen su comportamiento; y c) que esas opiniones surgen de las interacciones sociales y de las experiencias”.

Cabe plantearnos cuáles son los elementos que valoran los acusados a lo largo de su experiencia judicial. A este respecto, la teoría de la justicia procedimental sostiene que los acusados sentirán que han sido tratados de una manera justa a lo largo de su procedimiento si las autoridades legales toman decisiones imparciales, han tenido en consideración su opinión, han sido tratados con respeto y dignidad, y sus derechos han sido respetados (Tyler, 2001, p. 234). En relación con esta cuestión será fundamental la labor del abogado, quien velará para que las garantías procedimentales se cumplan.

En relación con los menores, Peterson-Badali, Care y Broeking (2007, p. 391) llevaron a cabo un estudio acerca de sus evaluaciones de legitimidad del sistema judicial,

en el que concluyeron que cuestiones como la percepción que obtienen los jóvenes sobre su participación en el proceso, la objetividad del mismo, la confiabilidad y el trato digno están muy relacionadas con la satisfacción con su abogado.

Una de las cuestiones que más valoran los jóvenes es que se les escuche a lo largo del procedimiento y antes de tomar una decisión. Es por ello que lo que se debe evitar es que los jóvenes pasen por la jurisdicción de menores con el sentimiento de no haber sido escuchados, sino simplemente oídos. El menor debe sentir que en su caso se ha tenido en cuenta todo aquello que ha dicho, y que no es tan solo un número o un expediente judicial (Bernuz Beneitez, 2015, p. 85). En relación con esto, el rol del abogado será muy importante, ya que suele ser el primer contacto que tiene el menor con el mundo judicial y puede influir en gran medida en cómo sienta que su opinión ha sido tomada en cuenta en las diferentes decisiones que se tomen a lo largo del procedimiento.

Anteriormente se mencionó que, en muchas ocasiones, los abogados optan por la estrategia de la conformidad del menor con los hechos y las medidas impuestas aunque el menor niegue en privado los hechos. Este tipo de comportamientos son los que precisamente se deben intentar evitar, ya que el menor tendrá la sensación de no haber sido escuchado por su abogado. Así, el gran inconveniente de la estrategia de conformidad es que, si el menor no ha cometido realmente los hechos por los que se le acusa y es convencido por su abogado para que los acepte, tanto su imagen sobre la legitimidad del sistema como su posterior compromiso a cumplir con la condena impuesta se verán afectados negativamente (Fernández, 2013, p. 236).

Una de las consecuencias positivas de fomentar la justicia procedimental es que esta se configura como un elemento que contribuye a la socialización legal de los menores. Esta se define como el proceso por el cual los individuos desarrollan su comprensión de las leyes y reglas de la sociedad, de las instituciones que las crean y de las personas que las hacen cumplir (Trinkner & Cohn, 2014, p. 602). Fagan y Tyler (2005, pp. 218-220) proponen que la socialización legal se determina por diferentes factores muy relacionados con la justicia procedimental como la comprensión y participación de los jóvenes en los procesos legales, su percepción acerca de la imparcialidad de estos procesos y sus opiniones acerca de la legitimidad de la ley, de las instituciones que la hacen cumplir y de los agentes legales. Estos autores proponen que la socialización legal es un proceso que se va adquiriendo durante las primeras fases de la vida de una persona

que determinará el futuro cumplimiento de la ley y la colaboración con los agentes legales.

Así, una de las consecuencias prácticas más importantes acerca de la justicia procedimental es que se argumenta que una mejora en el sentimiento de legitimidad del procedimiento y de las autoridades legales promueve un mayor cumplimiento de la ley (Fagan & Tyler, 2005, p. 236). De esta manera, Bernuz Beneitez (2014, p. 8) establece que “se asume que cuando se tiene el sentimiento de ser tratado justamente, las decisiones impuestas por las autoridades se consideran más legítimas, o más justificadas y se asume su obediencia como algo más natural que no requiere del aparato represivo institucional para imponerse”. En relación a los menores, Fernández Molina (2014, p. 624) apunta que “si cuando un joven entra en el sistema de justicia juvenil no comprende lo que está pasando, no comprende por qué está ahí y qué se espera de él, es difícil que éste saque una lectura provechosa de su paso por el mismo y su colaboración para el cumplimiento de la medida, a buen seguro, se va a ver comprometida”.

Por último, en relación con la percepción de los menores acerca de la justicia procedimental, cabe señalar que los acusados pueden no partir de cero en cuanto a su sentimiento sobre la legitimidad del proceso judicial. Así, las malas experiencias previas que hayan podido tener (o conocer) con la justicia pueden derivar en lo que los autores Woolard, Harvell y Graham denominan como “injusticia anticipada”. Este concepto se refiere al grado de injusticia o discriminación que algunas personas esperan del sistema judicial. Se ha demostrado que las personas que esperan un trato injusto son las que más probablemente se sientan injustamente tratadas en las interacciones con los agentes legales, lo que derivará en un mayor descontento con el sistema y en una peor aceptación de las medidas judiciales impuestas (Woolard, Harvell & Graham, 2008, p. 208). El fenómeno de “injusticia anticipada” se da en mayor medida en las personas más jóvenes, especialmente en personas que ya han pasado anteriormente por el sistema o que provienen de minorías étnicas (Woolard, Harvell & Graham, 2008, p. 221).

4. Justicia interpersonal

La justicia interpersonal se refiere a la percepción de respeto y trato con dignidad con la que se trata al acusado por parte de todos los agentes que intervienen en el procedimiento judicial. Esta cuestión está muy relacionada con la justicia procedimental expuesta anteriormente, puesto que autores como Hicks y Lawrence (1993, p. 177)

pusieron de manifiesto que, a la hora de valorar por parte de los defendidos si su procedimiento ha sido justo, tienen en cuenta en gran medida aspectos emocionales como el respeto, el trato digno, la cordialidad o la imparcialidad.

En relación con la justicia de menores, Sprott y Greene (2008, p. 283) llevaron a cabo un estudio en el que determinaron que en las evaluaciones de legitimidad que hacen los menores sobre el sistema de justicia es determinante cómo han sido tratados por diferentes agentes legales. En concreto, estos autores establecieron que, más allá de la idea inicial que los jóvenes tuvieran sobre la justicia y de la resolución de su caso, la percepción que tuvieron del trato otorgado por su abogado afectaba significativamente a sus opiniones finales sobre la legitimidad del sistema legal y judicial. Así, en relación con esta cuestión será fundamental la labor del abogado, que será la persona que acompañará al menor a lo largo de todo el procedimiento, le ayudará, escuchará su opinión y le tratará de una manera justa y digna.

En la misma línea de ideas, investigaciones más actuales han puesto de manifiesto que la relación interpersonal que exista entre el abogado y el cliente menor de edad está muy relacionada con la satisfacción de estos con su defensa (Peterson-Badali, Care & Broeking, 2007, p. 393). Es más, algunos autores hacen hincapié en el hecho de que, al tener los adolescentes una gran necesidad de autonomía y de ser tratados como adultos, son muy sensibles al hecho de ser tratados por su abogado con dignidad y respeto (Peterson-Badali, Care & Broeking, 2007, p. 391).

En el mismo sentido, estas investigaciones han puesto de manifiesto que la satisfacción de los defendidos con su proceso está muy relacionada con el nivel de involucración de su abogado en el caso. Además, hay que apuntar que dicho nivel de involucración está muy relacionado con un elevado contacto entre el abogado y el joven y sus padres, ya que muchos de los jóvenes ven en ello un indicio de un gran nivel de esfuerzo en su caso (Peterson-Badali, Care & Broeking, 2007, p. 393).

Un componente esencial para conseguir una buena relación entre el abogado y el menor es la confianza entre los mismos. Los estudios han demostrado que un elevado nivel de confianza depende esencialmente de tres cuestiones: la participación activa del cliente en las decisiones que se toman a lo largo de procedimiento, la posibilidad de que el cliente pueda proponer iniciativas a lo largo del proceso y la revelación al cliente por parte del abogado de la información que se vaya conociendo a lo largo del caso,

cuestiones relacionadas con la justicia informacional (Boccaccini & Brodsky, 2002, p. 71). Así, vemos cómo a lo largo del proceso surgen distintos momentos que pueden configurarse como una buena oportunidad para que el abogado pueda crear relaciones de confianza. En este sentido, una de las abogadas entrevistadas manifiesta que es muy importante tener una relación de confianza con el menor:

Tenemos que hacerles ver que somos sus aliados, una persona de confianza en la que tienen que confiar para todo en todo el proceso. (...) Sí que suelen tener confianza, o igual no la tienen al principio, pero luego sí que la adquieren (E2).

Y para conseguir una buena relación entre abogado y cliente, proporcionar una adecuada información acerca de todas las cuestiones que vayan surgiendo a lo largo del procedimiento se configura como un elemento clave y que además se interrelaciona con los diferentes tipos de justicia. En este sentido, Pierce y Brodsky (2002, p. 104) sugirieron que los abogados deberían invertir tiempo en asesorar a sus clientes de forma que sean capaces de entender correctamente los procesos legales a los que se van a enfrentar. El letrado deberá clarificar conceptos tantas veces como sea necesario si estos no se han entendido de la manera correcta, de forma que el joven defendido esté preparado para participar en el procedimiento. Esta es la postura que adopta una de las entrevistadas:

Yo intento por todos los medios explicarles todas las cuestiones relativas a su proceso. (...) Es todo lo que te demanda el menor y con la pequeña psicología que tenemos que tener los abogados ver y darse cuenta de que no se está enterando de nada. Ante esa situación le tienes que repetir e insistirle ¿te estás enterando? ¿Sabes lo que vamos a hacer? ¿Sabes dónde estás? ¿Sabes lo que tienes que decir? (E1).

De esta manera, la confianza del menor en el abogado puede incrementarse si este se asegura de explicar todas las cuestiones relativas al procedimiento y de que el joven entienda el rol que su letrado va a tener durante el proceso. En el mismo sentido, Viljoen y Roesch (2005, p. 726) sugirieron que el abogado puede jugar un papel fundamental en la mejora de las capacidades de los menores si consigue tener una relación colaborativa con el menor. Así, si se alcanza una comunicación fluida entre el abogado y el menor defendido, se podrá proporcionar una instrucción legal que mejore las habilidades y conocimientos del menor, explicando de una forma detallada y en un lenguaje comprensible para el menor cuestiones como los tiempos y las fases que conforman el proceso judicial o enseñándoles a defenderse ante un tribunal. Estas explicaciones serán

una cuestión clave para conseguir convencer al menor de la utilidad de la defensa (Fernández Molina, 2013, p. 233).

Cabe señalar que sin una buena relación entre abogado y cliente no es posible que el primero lleve a cabo una buena defensa. Solo si se alcanza una relación de confianza, los defendidos le contarán a su abogado la verdad acerca de los hechos que se le imputan, de forma que, si esta no se alcanza, los abogados no contarán con toda la información necesaria para preparar adecuadamente la defensa. Así, Pierce y Brodsky (2002, p. 89) ponen de manifiesto que dificultades en la relación entre abogado y cliente pueden tener un efecto adverso en la defensa del acusado.

Por todas estas cuestiones, el abogado es una de las personas de referencia para el menor y, si se consigue que ambos tengan una relación estrecha, el letrado se configurará como uno de los agentes más relevantes para hacer realmente efectivo el derecho de defensa.

El problema es que, en la práctica, los adolescentes pueden tener escasas posibilidades de interacción con sus abogados debido a que normalmente los letrados suelen llevar una gran cantidad de casos, lo que hace que puedan pasar poco tiempo con cada uno de sus clientes (Viljoen & Roesch, 2005, p. 739). De hecho, es una práctica habitual que la misma mañana en la que va a tener lugar la audiencia sea el primer momento en el que los jóvenes defendidos tienen conocimiento de la estrategia de defensa que está adoptando su abogado. Esta situación se agrava en el caso de jóvenes extranjeros, ya que solo se prevé que el intérprete acuda a lugares formales como las comisarías, la fiscalía o los tribunales, pero no a lugares como el despacho del abogado. En estos casos, si el letrado no conoce la lengua del menor y necesita más información, no podrá obtenerla al ser incapaz de mantener una conversación clara y comprensible (Naik, 2017, p. 38).

A ello hay que sumar que el punto de partida de la relación entre ambos no es bueno. Como ya vimos anteriormente, la realidad es que los menores no suelen confiar en su abogado ni entender el rol que cumplen, muchos ni siquiera creen en la privacidad de sus comunicaciones. Además, ya se mencionó que no suelen existir espacios físicos privados en los juzgados donde el abogado y el menor puedan mantener las oportunas conversaciones confidenciales, por lo que la única alternativa suele ser realizar estos encuentros en los propios pasillos del juzgado. A estos elementos hay que sumarle que

en muchas ocasiones el letrado que asiste al menor en dependencias policiales no es el mismo que continúa con la defensa durante todo el procedimiento, lo que aún dificulta más alcanzar una relación de confianza. Incluso algunos menores sienten que el abogado les viene impuesto ya que es el respectivo Colegio de Abogados el que elige quién será su abogado, sin que sean tenidas en cuenta las preferencias del menor.

5. Opinión de los menores defendidos acerca del papel de su abogado

Una vez analizada la cuestión de cuál es el papel del abogado en la realización de la justicia en la jurisdicción de menores, debemos estudiar cuáles son las percepciones que tienen los menores de la labor que llevan a cabo sus letrados. La opinión de los propios menores acerca de su defensa será el modo más fiable de determinar la calidad del trabajo llevado a cabo por los abogados, determinando de esta manera si realmente su figura ayuda a la consecución de la justicia. Para ello se han analizado los estudios ya realizados sobre el tema.

He dividido las conclusiones de los estudios analizados en dos aspectos. En primer lugar, he estudiado la cuestión relacionada con la calidad de la defensa técnica llevada a cabo, en concreto, he analizado la sensación de utilidad que los menores perciben de la figura de su abogado y del trabajo realizado por él. En segundo lugar, he estudiado cuestiones de carácter más interpersonal, como la confianza que los menores han percibido que podían depositar sobre su abogado a lo largo del procedimiento y la calidad de trato que han recibido por su parte.

Para averiguar la percepción que los menores defendidos tienen acerca de la utilidad del trabajo que han llevado a cabo sus abogados, Cashmore y Bussey llevaron a cabo un estudio en 1994 en el que se preguntó acerca de la opinión a los menores antes y después del juicio. Los resultados de este clásico estudio mostraron que cuando se les preguntaba a los jóvenes antes del juicio, el 73% de ellos opinaban que los encuentros con su abogado eran útiles. Sin embargo, su percepción de utilidad cuando se les preguntaba tras el juicio disminuía, incluso algunos tenían el sentimiento de que “el abogado no había hecho nada” (Cashmore & Bussey, 1994, pp. 323-327). En el mismo sentido, en una recopilación de investigaciones llevada a cabo por Grisso en 1997 se concluyó que los jóvenes expresaron en varios estudios su decepción con la defensa que habían llevado a cabo sus abogados (Grisso, 1997, p. 15).

A nivel europeo, Kilkelly llevó a cabo en 2010 un estudio sobre las percepciones que tenían los jóvenes acerca de la justicia. Algunos de los menores entrevistados en este estudio se quejaron de la ineficacia de sus abogados, a los que no consideraron útiles (Kilkelly, 2010, p. 35). En otro estudio realizado a nivel europeo en el año 2016 se concluyó que los jóvenes tenían percepciones variadas sobre la calidad de sus abogados: algunos pensaban que realizaron una buena labor, mientras que otros opinaron que no eran efectivos (Naik, 2017, pp. 38-39).

A nivel nacional, también se han realizado estudios sobre la satisfacción de los menores con la actuación de sus abogados. Así, en el año 2003, el Consejo General del Poder Judicial llevó a cabo un estudio sobre los usuarios de los juzgados de menores en España. En este informe no existen demasiados datos acerca de las percepciones que los usuarios tuvieron acerca de sus abogados. Tan solo se establecía que, del total de menores acusados, un 67% manifestaba que había tenido una experiencia satisfactoria respecto a la atención que había recibido de su abogado, un 23% manifestaban haber tenido una experiencia normal y tan solo un 9% una experiencia insatisfactoria (Consejo General del Poder Judicial, 2003, p. 35).

Asimismo, Fernández-Molina, Bermejo y Baz llevaron a cabo en 2016 un estudio acerca de las percepciones sobre la experiencia judicial vivida de 131 menores procesados en dos juzgados de menores españoles diferentes. Los jóvenes evaluaban el nivel de satisfacción con su abogado con un 6,7 en una escala de 12 puntos y, en torno a un 40% de los jóvenes manifestaron no sentirse del todo satisfechos, por lo que podemos decir que el nivel de satisfacción no es muy elevado. Este resultado se debe a que más de la mitad de los menores consideraron que, o no se les había dejado participar para dar su opinión, o su punto de vista no se había tenido en cuenta (Fernández Molina, Bermejo Cabezas, & Baz Cores, 2018, pp. 11-17).

En cuanto al segundo de los aspectos, el relacionado con cuestiones más interpersonales, los estudios más clásicos que analizaron esta cuestión no eran alentadores. En el estudio llevado a cabo por Cashmore y Bussey en 1994 se intentó averiguar la confianza que depositaban los menores sobre sus abogados tanto antes como después del juicio. Cuando se les preguntaba a los menores antes del juicio, el 90% de ellos pensaban que el abogado estaba de su lado. Sin embargo, cuando se les volvía a

preguntar a los mismos menores después del juicio, el 26% de ellos tenían habían dejado de confiar en él (Cashmore & Bussey, 1994, pp. 323-327).

Tres años más tarde, en la recopilación llevada a cabo por Grisso en 1997 acerca de las investigaciones que se habían llevado a cabo hasta dicha fecha, se concluyó que la mayoría de los jóvenes no sentían que sus abogados fueran honestos ni que se pudiera confiar en ellos. En este mismo sentido, se averiguó que los menores tenían una visión distorsionada acerca del rol que cumplía su abogado, algunos incluso creían que el letrado estaba autorizado a desvelar a la policía o al juez las conversaciones privadas que habían tenido con ellos, lo que no favorecía la confianza entre ambos (Grisso, 1997, p. 15).

Más recientemente, Chui y Cheng llevaron a cabo una investigación publicada en 2015 para averiguar la percepción que tenían los jóvenes de 14 a 22 años acerca de los abogados. En concreto, querían averiguar la imagen que tenían de los letrados tres grupos diferentes de jóvenes: delincuentes juveniles, jóvenes en riesgo y estudiantes. Los resultados de este estudio mostraron que los jóvenes que habían cometido algún delito, es decir, los únicos que habían tenido una experiencia previa con abogados, fueron los que tenían la percepción más negativa respecto a ellos. El principal motivo por el que estos menores no tenían una buena percepción de los abogados era que creían que los letrados no mantendrían la confidencialidad de su información y tenían miedo de que pudieran contar al resto de agentes legales aquello que los menores les hubieran confiado, lo que se relaciona tanto con una falta de justicia interpersonal como procedimental (Chui & Cheng, 2015, p. 12).

La cuestión de la confianza de los menores en sus abogados también fue analizada a nivel europeo en el año 2016 en un informe en el que se hacía una comparativa regional. En el estudio se concluyó que los menores tenían a menudo la impresión de que el abogado no estaba realmente defendiéndolos, sino que estaban del lado del juez (Naik, 2017, pp. 38-39).

El estudio de Fernández-Molina, Bermejo y Baz, también evaluó la cuestión de la relación existente entre abogados y menores. De este estudio destaca el dato de que el 42,7% de los jóvenes conocieron a sus abogados tan solo unos minutos antes del juicio, algo que ocurre en mayor medida si el abogado es de oficio. Pero el estudio explica que esto ocurre tan solo en uno de los juzgados analizados debido a que los Colegios de

Abogados de cada una de las provincias estudiadas funciona de una manera diferente. Así, uno de los Colegios está organizado de tal manera que el mismo abogado que asiste en la comisaría de policía al menor detenido, será el que continuará a lo largo de todo el procedimiento. Sin embargo, el otro Colegio está organizado de manera diferente, y el letrado que asiste al menor cuando es detenido y el que le asiste el día de la audiencia no es el mismo, de forma que es mucho más común que el joven acusado conozca al abogado que le va a representar en el juicio minutos antes de que comience (Fernández Molina, Bermejo Cabezas, & Baz Cores, 2018, p. 15). Cabe pensar que si un menor ha conocido a su abogado tan solo unos minutos antes del juicio no sentirá que puede depositar su confianza en él, ya se trata prácticamente de un desconocido. Este puede ser uno de los motivos de la desconfianza que suelen manifestar los menores hacia sus abogados.

Pérez, Becerra y Aguilar publicaron en 2018 un estudio muy similar al anterior. En él se concluye que el 81,7% de los menores pudieron hablar con su abogado antes del juicio sobre los hechos ocurridos y el 53,2% pudo contar en comisaría lo ocurrido a un abogado. Ambos datos son llamativos. En primer lugar, sorprende que casi un 20% de los menores no pudieran hablar con su abogado antes del juicio, sin que sepamos cuáles han sido los motivos de ello. Pero más sorprendente es el segundo dato, según el cual casi la mitad de los encuestados no estuvieron asistidos por un abogado en comisaría. Asimismo, también se les preguntó a los menores acerca de si pudieron contarle al abogado cómo se sentían con los hechos que habían ocurrido, y tan solo un 62% respondieron afirmativamente. Este dato muestra que en una gran cantidad de casos no existe una relación cercana y de confianza entre abogado y defendido (Pérez Jiménez, Becerra Muñoz & Aguilar Conde, 2018, pp. 9-11).

Del mismo estudio de Pérez, Becerra y Aguilar, cabe destacar la pregunta acerca del trato recibido por los menores durante el procedimiento. En este caso, un 83% de los menores respondieron que el abogado les prestó atención cuando hablaron con él y un 92% percibieron que les trató con educación y respeto. Es decir, casi la totalidad de los jóvenes considera que el abogado les trató adecuadamente (Pérez Jiménez, Becerra Muñoz & Aguilar Conde, 2018, p. 14).

Por todo lo dicho anteriormente, parece que las percepciones de los menores acerca de sus abogados no son positivas, ni en relación con la utilidad que perciben de su

trabajo, ni en relación con la confianza que sienten que pueden depositar en ellos. Los menores defendidos son las personas que mejor pueden valorar si su defensa se ha llevado o no a cabo de una manera correcta y, a la vista de sus opiniones, parece que el trabajo que realizan los abogados en la jurisdicción de menores podría mejorarse.

VI. CONCLUSIONES

El Estado, mediante el desarrollo de políticas públicas, debe promover el acceso de todos sus ciudadanos a la justicia. Y para ello no será suficiente con que los ciudadanos puedan acudir a los tribunales, sino que el Estado también deberá asegurarse de que se garantiza el derecho a un juicio justo. Es aquí donde cobra especial relevancia el derecho a la asistencia letrada, pues sin la defensa de un abogado es imposible alcanzar la seguridad de que las diferentes partes del proceso penal se enfrenten al procedimiento en igualdad de condiciones. En este trabajo se ha analizado el papel de los abogados de menores en la realización de la justicia.

Históricamente, el sistema de justicia de menores ha pasado de considerar a los jóvenes infractores como objetos de protección sobre los que el juez tenía total libertad de actuación, a considerarlos como sujetos de derechos a los que se debe educar, pero también exigir responsabilidad por sus actos. En la actualidad, la justicia en la jurisdicción de menores tan solo se entiende si a los jóvenes se les otorgan las mismas garantías que a los adultos, por lo que en ningún caso podrán verse privados de su derecho de defensa. Sin asistencia letrada durante todas las fases del procedimiento, los menores no podrían defenderse de una manera adecuada de las acusaciones que recaen sobre ellos. Es en este contexto donde debemos situar la gran importancia del abogado, pues este será el encargado de velar por los derechos del menor.

En este trabajo se ha analizado el importante papel del abogado en la jurisdicción de menores, donde la justicia no se entiende de la misma manera que en la jurisdicción ordinaria. Es precisamente en este ámbito donde cobran una gran importancia las diferentes formas de entender la justicia: informacional, procedimental e interpersonal, unos conceptos muy interrelacionados entre sí y que dependerán en gran medida del trabajo llevado a cabo por los abogados de menores.

En este sentido, será el letrado el encargado de verificar que el procedimiento se lleve a cabo de una manera correcta y de velar por que se cumplan los derechos procesales del menor, contribuyendo así a una mayor justicia procedimental. Asimismo, será muy importante la manera en la que el letrado lleve a cabo la defensa del menor. No debe centrarse tan solo en la defensa técnica, sino que deberá realizar su labor de una forma en la que consiga alcanzar una buena relación con el joven, tratándolo de una forma cercana y desde un posicionamiento de igual a igual. Esto determinará la justicia interpersonal. Por último, el abogado también deberá informar al menor en un lenguaje claro y adecuado a su edad de todas las cuestiones que vayan surgiendo a lo largo del procedimiento y que puedan ser relevantes para que el joven tome decisiones fundadas y coherentes, asegurándose de que este entienda todo aquello que se le explique. Con ello, el papel del abogado determinará la sensación del menor de que se ha alcanzado la justicia informacional.

Todas estas cuestiones harán que la labor del abogado sea determinante para que el menor pueda participar de forma efectiva a lo largo del procedimiento. Esta cuestión tiene relevancia por varios motivos. Por un lado, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño no solo exige el respeto de las garantías procesales en la jurisdicción de menores, sino que también considera necesario que se fomenten los derechos de participación de los jóvenes en el marco de su procedimiento. Por otro lado, la participación a lo largo del proceso se enlaza con la idea de juicio justo, puesto que el abogado debe intentar que el menor sienta que sus opiniones han sido tenidas en cuenta a lo largo del procedimiento y que ha podido participar en las decisiones que se han tomado en el mismo.

Hay que tener en cuenta que las diferentes formas de entender la justicia están interrelacionadas entre sí, por lo que las actuaciones del abogado a lo largo del procedimiento pueden influir de manera conjunta en todas ellas. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la justicia interpersonal como el respeto, el trato digno o la cordialidad por parte del abogado, se relacionan con la percepción de los menores de que su procedimiento ha sido justo, es decir, determina también cuestiones relacionadas con la justicia procedimental. O, por ejemplo, la revelación al cliente por parte del abogado de la información que se vaya conociendo a lo largo del caso se relaciona tanto con la justicia informacional como con la justicia interpersonal. Así, el papel del letrado determinará en gran medida el sentimiento de justicia que el menor obtenga de su proceso

y contribuirá a que el joven acate más espontáneamente las medidas que se le impongan y a que en un futuro cumpla por voluntad propia las leyes y normas.

A pesar de ser la figura del abogado esencial en el ámbito de la justicia juvenil, existen una serie de características de la jurisdicción de menores que dificultan su trabajo. Los abogados de menores no parten de una buena situación inicial, sino que se encuentran con que los jóvenes no entienden cómo funciona la justicia, ni quiénes son los agentes que van a intervenir a lo largo de su procedimiento, ni cómo deben comportarse en cada una de las fases. A ello se suma el hecho de que los menores suelen partir de una cierta desconfianza hacia su abogado por considerarlo como alguien extraño y lejano. Precisamente por esta falta de competencias legales de los menores, el abogado debe asegurarse de explicar al menor todo lo que este necesite entender de su procedimiento, contribuyendo así a una mayor realización de justicia.

Asimismo, el letrado deberá tener en cuenta que la justicia en la jurisdicción de menores aspira a responsabilizar a los jóvenes infractores por los hechos cometidos. Así, la jurisdicción de menores, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, parte de la premisa de que interviene para educar. Cabe plantearse cuál es el papel del abogado en relación a esta cuestión, si debe configurarse como un agente educativo más o limitarse a ser la persona garante de los derechos procesales del menor. Los abogados de menores suelen verse a sí mismos como las personas encargadas de buscar la mínima pena posible para su cliente y que sean otros agentes como los educadores o trabajadores sociales quienes asuman la tarea de educar al joven. Pero cabe preguntarnos si esto realmente fomenta la idea de justicia o quizás una actitud por la que se responsabilizara al menor en mayor medida por sus actos sería la opción más adecuada. Por otro lado, los abogados tampoco deben caer en la estrategia equivocada de intentar convencer al joven de que reconozca los hechos de los que se le acusa pensando que esto es lo más beneficioso para él. Si el menor niega haber cometido los hechos, debe respetarse su versión y hacer que se sienta realmente escuchado, pues solo de esta manera será posible que el joven perciba que su procedimiento ha sido justo. La opción por la que debería optar el abogado es informar al menor acerca de todas las opciones de defensa existentes, y que este sea el que decida cuál es la que más le conviene para sus intereses.

Precisamente por la gran relevancia que tiene el papel del abogado en la jurisdicción de menores y por todos los obstáculos que los letrados encuentran en este ámbito, la

formación y especialización en dicha materia puede configurarse como una buena herramienta para realizar de una forma adecuada su trabajo. Sin embargo, aunque sí que es cierto que el legislador apuesta por la especialización de los profesionales que intervienen con menores y que, en lo que se refiere en concreto a los abogados, se imparten con relativa frecuencia cursos de especialización en menores en los diferentes Colegios de Abogados, dicha formación cuenta con algunas deficiencias. Así, aunque sí que se forma a los abogados en cuestiones técnicas relativas al procedimiento especial de menores, no se les instruye en lo referente a conocer cómo son los menores con los que van a tener que trabajar y cómo se deben comportar con ellos. Las cuestiones más personales se dejan al propio criterio del abogado, quien deberá actuar y comportarse conforme a sus propios conocimientos. Por ello, se podrían mejorar diversas cuestiones relacionadas con la formación en el ámbito de la jurisdicción de menores, sobre todo aquellas vinculadas con las relaciones interpersonales entre abogado y menor infractor, de forma que se fomentara la realización de la justicia en este ámbito.

Por todo lo analizado, podemos concluir que la labor del abogado es esencial en la jurisdicción de menores, configurándose este como uno de los agentes que más puede influir en la consecución de la justicia. Cuestiones como la percepción que obtienen los jóvenes sobre la objetividad del proceso, su participación en el mismo o el trato digno están muy relacionadas con la labor llevada a cabo por su abogado. El letrado será la persona que acompañará al menor a lo largo de todo el procedimiento, le ayudará y escuchará su opinión de forma que el menor sienta que en su caso se ha tenido en cuenta todo aquello que ha dicho. Todas estas cuestiones harán que la figura del abogado contribuya a la realización de las diferentes formas de entender la justicia, motivo por el que se debe fomentar la formación especializada de los letrados que trabajan en este ámbito para que puedan llevar a cabo su trabajo de una manera adecuada.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Benech-Le Roux, P. (2005). Of What Use Are Lawyers for Juveniles Offenders? *Penal Issues*, 16, pp. 12-15.

Benito Alonso, F. (2001). Los antecedentes históricos de la ley orgánica 5/2000, reguladora de responsabilidad penal de los menores, como criterio de

interpretación de la misma. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 4, pp. 1454-1468.

Bernuz Beneitez, M.J. (2014). La legitimidad de la justicia de menores: entre justicia procedimental y justicia social. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1, pp. 1-25.

Bernuz Beneitez, M.J. (2015). El derecho a ser escuchado: el caso de la infancia en conflicto con la norma. *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 33, pp. 67-98.

Birckhead, T. (2010). Culture clash: the challenge of lawyering across difference in juvenile court. *Rutgers Law Review*, 62 (4), pp. 959-991.

Boccaccini, M. & Brodsky, S. (2002). Attorney-client trust among convicted criminal defendants: preliminary examination of the attorney-client trust scale. *Behavioral Sciences & the Law*, 20 (1-2), pp. 69-87.

Cashmore, J. & Bussey, K. (1994). Perceptions of children and lawyers in care and protection proceedings. *International Journal of Law, Policy and the Family*, 8 (3), pp. 319-336.

Chui, W. H. & Cheng, K. K. (2015). Young people's perception of lawyers in Hong Kong: A comparison between offenders, youth-at-risk and students. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 43 (4), 481-495.

Cillero Bruñol, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Revista Esmescc*, 1, pp. 43-62.

Colás Turégano, A. (2011). *Derecho Penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Consejo General del Poder Judicial. (2003). *Encuesta a usuarios de los juzgados de menores*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Consejo General del Poder Judicial. (2003). *Encuesta a usuarios de la administración de justicia*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Fagan, J. & Tyler, T. (2005). Legal Socialization of Children and Adolescents. *Social Justice Research*, 18 (3), pp. 217-242.

- Fernández Molina, E. (2008). *Balance de los cinco primeros años de vigencia de la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial: Sección de Estudios Sociológicos.
- Fernández Molina, E. (2013). Una aproximación a la figura del abogado en la justicia de menores. *Cuadernos de política criminal*, 109 (II), pp. 217-242.
- Fernández Molina, E. (2014). Repensando la justicia de menores. En F. Miro, J. Agustina, J. Medina & L. Summers, *Crimen, oportunidad y vida diaria. Libro Homenaje al Profesor Dr. Marcus Felson* (págs. 613-648). Madrid: Dykinson.
- Fernández Molina, E. & Bernuz Beneitez, M.J. (2018). *Justicia de menores*. Madrid: Editorial Síntesis, S.A.
- Fernández Molina, E., Bermejo Cabezas, M. & Baz Cores, O. (2018). Percepciones de los jóvenes infractores sobre la justicia de menores. *Revista Española De Investigación Criminológica*, 16, pp. 1-25.
- Fiscalía General del Estado (2005). *Consulta 4/2005*.
- Fiscalía General del Estado. (2018). *Memoria de 2018*. Madrid: Fiscalía General del Estado. Ministerio de Justicia.
- García Amado, J. (2017). Justicia distributiva y Estado social. ¿Debe ser el Estado social un Estado igualitario? *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 9, pp. 267-308.
- Grisso, T. (1997). The competence of adolescents as trial defendants. *Psychology Public Policy, and Law*, 3 (1), pp. 3-32.
- Henning, K. (2005). Loyalty, Paternalism, and Rights: Client Counseling Theory and the Role of Child's Counsel in Delinquency Cases. *Notre Dame Law Review*, 81 (1), pp. 245-324.
- Hicks, A. & Lawrence, J. (1993). Children's criteria for procedural justice: Developing a Young People's Procedural Justice Scale. *Social Justice Research*, 6 (2), pp. 163-182.

- Jones, J. (2004). *Access to counsel*. Washington DC: Washington DC: Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention.
- Kaban, B. & Quinlan, J. (2004). Rethinking a «Knowing, intelligent, and voluntary waiver» in Massachusetts' juvenile courts. *Journal of the center for families, children & the courts*, 5, pp. 35-51.
- Kilkelly, U. (2010). *Listening to children about justice: Report of the Council of Europe áconsultation with children on child-friendly justice*. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- Martín Ostos, J. (1986). Los futuros juzgados de menores. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 4, pp. 227-256.
- Naik, A. (2017). *Procedural Rights of Juveniles Suspected or Accused in the EU. Regional Comparative Report*. Justice Program of the European Union.
- Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. (6 de Mayo de 2019). *Preguntas Frecuentes*. *Observatorio Internacional de Justicia Juvenil*. Obtenido de <http://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152477-0>
- Ornosa Fernández, M. (2007). *Derecho penal de menores*. Barcelona: Editorial Bosch, S.A.
- Peláez Pérez, V. (2003). La responsabilidad penal de los menores. El abogado de menores. En I.E. Lazaro González & I.V. Mayoral Narros, *Jornadas sobre Derecho de los Menores* (págs. 369-384). Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Peláez Pérez, V. (2007). La intervención del abogado en la justicia de menores en España. En I. Campoy Cervera, *Los derechos de los niños: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas* (págs. 113-136). Madrid: Dykinson.
- Pérez Jiménez, F., Becerra Muñoz, J. & Aguilar Conde, A. (2018). Cómo perciben los menores infractores la justicia que se les aplica: un acercamiento desde la justicia procedimental. *Revista Española De Investigación Criminológica*, 16, pp. 1-26.

- Peterson-Badali, M., Care, S. & Broeking, J. (2007). Young People's Perceptions and Experiences of the Lawyer–Client Relationship. *Canadian Journal of Criminology and Criminal Justice*, 49 (3), pp. 375-401.
- Pierce, C. S. & Brodsky, S. (2002). Trust and understanding in the attorney–juvenile relationship. *Behavioral Sciences & the Law*, 20 (1-2), pp. 89-107.
- Ponz Nomdedéu, E. V. (2002). La responsabilidad penal de los menores desde la perspectiva del abogado. En J. Tamarit Sumalla, J. Gómez Colomer, J. González Cussac, & M. Altava Lavall, *Justicia penal de menores y jóvenes: (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)* (págs. 381-412). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Redlich, A. D. (2010). The susceptibility of juvenils to false confessions and false guilty pleas. *Rutgers Law Review*, 62 (4), pp. 943-957.
- Sanz Hermida, A. (2002). *El nuevo proceso penal del menor*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha.
- Schmidt, M., Reppucci, N. & Woolard, J. (2003). Effectiveness of participation as a defendant: The attorney–juvenile client relationship. *Behavioral Sciences & the Law*, 21 (2), pp. 175-198.
- Sprott, J. B. & Greene, C. (2008). Trust and Confidence in the Courts: Does the Quality of Treatment Young Offenders Receive Affect Their Views of the Courts? *Crime & Delinquency*, 56 (2), pp. 269-289.
- Steinberg, L. & Scott, E. S. (2003). Less guilty by reason of adolescence: developmental immaturity, diminished responsibility, and the juvenile death penalty. *American Psychologist*, 58 (12), pp. 1009-1018.
- Trinkner, R. & Cohn, E. S. (2014). Putting the “social” back in legal socialization: Procedural justice, legitimacy, and cynicism in legal and nonlegal authorities. *Law and Human Behavior*, 38 (6), pp. 602-617.
- Tyler, T. (2001). Public trust and confidence in legal authorities: What do majority and minority group members want from the law and legal institutions? *Behavioral Sciences & the Law*, 19 (2), pp. 215-235.

- Viljoen, J. & Roesch, R. (2005). Competence to waive interrogation rights and adjudicative competence in adolescent defendants: Cognitive development, attorney contact, and psychological symptoms. *Law and Human Behavior*, 29 (6), pp. 723-742.
- Viljoen, J., McLachlan, K. & Penner, E. (2010). Defense Attorneys' Concerns about the Competence of Adolescent Defendants. *Behavioral Sciences & the Law*, 28 (5), pp. 630-646.
- Woolard, J., Harvell, S. & Graham, S. (2008). Anticipatory injustice among adolescents: age and racial/ethnic differences in perceived unfairness of the justice system. *Behavioral Sciences & the Law*, 26 (2), pp. 207-226.